

702

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

COMISION POR OMISION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS
A DAR INFORMACION PARA SU LOCALIZACION Y/O
INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE
ABANDONO DE PERSONA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMBAR LETICIA REYES VELASCO

ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA



MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

La alumna REYES VELASCO AMBAR LETICIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "COMISION POR OMISION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACION PARA SU LOCALIZACION Y/O INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "COMISION POR OMISION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACION PARA SU LOCALIZACION Y/O INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna REYES VELASCO AMBAR LETICIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPANTU"
Cd. Universitaria, D. F., 22 de octubre de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por permitirme llegar a este momento
y disfrutarlo junto con las personas que
amo y de las cuales recibí todo el apoyo..

A MIS PADRES:

Sra. Alberta Velasco Nájera.
Sr. Dionisio Reyes Díaz

Por darme la vida, por enseñarme a que no
todo es fácil, por heredarme lo más preciado
en esta vida una licenciatura, apoyarme tanto
moral como económicamente, pero sobre
todo ser mis amigos y comprenderme, en
estos momentos ven que sus esfuerzos
empiezan a cobrar frutos y uno de sus
anhelos sé esta realizando.

A MI ABUELITO.

Sabino Velasco Velásquez.

En este momento estas viendo coronado
tu deseo y sé que tu amor y bendiciones
desde donde te encuentras fueron las que
me dieron fuerzas para llegar a este momento.

A MIS HERMANOS:

Isabel Reyes Velasco
Raúl Cebada Velasco

El presente trabajo también es un logro de
ustedes, es por eso que lo dedico a ustedes.
Gracias hermana por tu comprensión ya que
tú eres uno de mis grandes apoyos desde que
era niña.

A MI SOBRINA:

Isis Paulet Pedraza Reyes.

Un agradecimiento especial para ti porque
te robe muchos momentos de atención,
pero sabes que fue para que llegar a este día
y espero que tú me des una satisfacción similar
mi niña linda.

A MIS SOBRINOS:

*Diana, Eric, Cristian, Iván Cebada Rizo y
Rubén Patiño Cebada.*

Espero que ustedes cumplan todos sus
objetivos y que los dos pequeños sean
grandes profesionistas con apoyo de sus
padres y la familia, puedan seguir el ejemplo
que hoy les dejo.

A MI ASESOR:

Dr. Joel Segura Mata.

Gracias por el apoyo y tiempo brindado,
en el presente trabajo ya que sin sus
consejos tan valioso, no hubiera sido
posible la terminación del presente trabajo.

A MIS AMIGOS:

No especifico nombres para no olvidar alguno
gracias por la confianza y esperanzas que
depositaron en mí. Espero no defraudarlos y
que me sigan considerando como su gran
amiga. Por que ustedes son muy importantes
en mi vida.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO:

Por haberme transmitido, sus valiosos conocimientos,
con respeto y eterna gratitud.

INDICE

COMISIÓN POR OMISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN Y/O INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

Página

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS GENERALES	
1.1 CONCEPTO DE DELITO.	3
1.2 ELEMENTOS DEL DELITO.	6
1.2.1 CONDUCTA Y FALTA DE ACCIÓN.	7
1.2.2 TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.	13
1.2.3 ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	16
1.2.4 IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.	20
1.2.5 CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.	23
1.2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y FALTA DE LAS MISMAS.	27
1.2.7 PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.	28
1.3 EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.	29
1.3.1 CONDUCTA. Y AUSENCIA DE LA CONDUCTA	30
1.3.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.	31
1.3.3 TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.	32

1.3.4	ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	33
1.3.5	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	33
1.3.6	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	34
1.3.7	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	34
1.3.8	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	34
1.4	¿ QUE SON LOS ALIMENTOS?	35
1.5	LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	37
1.6	CONCEPTO DE FAMILIA.	39
1.7	PARENTESCO	40
1.7.1	PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.	42
1.7.2	PARENTESCO POR AFINIDAD.	42
1.7.3	PARENTESCO CIVIL.	43
1.8.	CONCEPTO DE PATRÓN.	43

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.	ÉPOCA ROMANA.	45
2.2.	ÉPOCA FRANCESA	47
2.3.	ÉPOCA ESPAÑOLA.	47
2.4.	ANTECEDENTES EN MÉXICO	49
2.4.1	CÓDIGO CIVIL DE 1870.	53
2.4.2	CÓDIGO PENAL DE 1871	55

2.4.3	CÓDIGO CIVIL DE 1884	58
2.4.4	CÓDIGO PENAL DE 1929.	59
2.4.5	CÓDIGO CIVIL DE 1928.	62
2.4.6	CÓDIGO PENAL DE 1931.	63

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	66
3.2.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	68
3.3.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	81
3.4.	CÓDIGO PENAL FEDERAL.	86
3.5.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	87
3.6.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	88
3.7.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	108
3.8.	CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	111
3.9.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	117
3.10.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	117

CAPITULO CUARTO

COMISIÓN POR OMISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN Y/O INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

4.1. ESPECIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACIÓN.	120
4.2. EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A DAR INFORMACIÓN.	125
4.3. LA COMISIÓN POR OMISIÓN QUE SE DA EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.	127
4.4. JUSTIFICACIÓN DE QUE SE REGULE LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITODE ABANDONO DE PERSONA.	135
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFÍA	144
LEGISLACIÓN APLICABLE	147
OTRAS FUENTES	149

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto establecer que en el delito de abandono de persona, se presenta una Comisión por omisión en la incurren algunas personas al ocultar información a la autoridad judicial con la cuál se pueden determinar la localización y/o los ingresos que perciben los sujetos activos del delito.

Por lo que iniciaremos este estudio con la definición de delito y el estudio de los elementos esenciales del mismo en lo general, así como establecer si se presentan todos los elementos esenciales del delito en el abandono de persona y el análisis de los conceptos de Derecho Familiar que están íntimamente relacionados con el delito de abandono de persona.

Los antecedentes del delito de abandono de persona son un punto muy importante en el desarrollo del presente trabajo ya que nos permitirán establecer la evolución que ha sufrido este delito en las diferentes legislaciones que lo han contemplado.

Otro punto importante de este trabajo es el análisis de la legislación aplicable a este delito como lo son: Código Penal para el Distrito Federal, Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los Códigos correspondientes en materia del Fuero Federal además de la Ley Federal del Trabajo que esta relacionada con el tema.

Por último presentamos las propuestas que pretendemos establecer, como se determina quienes son las personas obligadas a proporcionar la información requerida por la autoridad judicial y cuales serían las personas que estarían exentas de esta comisión, que proponemos sea regulada en nuestro Código Penal y de esta manera proteger los derechos de los menores, adultos mayores, incapaces y cónyuges que se dediquen al hogar personas que el mencionado ordenamiento considera como posibles sujetos pasivos del delito en estudio.

Se expone el por que debe ser sancionada la conducta de las personas que eviten que se administre justicia, omitiendo proporcionar la información de localización e ingresos que obtenga el sujeto activo del delito de referencia.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO DE DELITO.

En principio se analizarán los conceptos que servirán para el estudio en cuestión, dando una breve explicación de cada uno de ellos, para adentrarnos al tema a realizar, para posteriormente proponer nuestro punto de vista.

El maestro Castellanos Tena lo define como: "La palabra delito deriva del latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"¹.

Sea tratado sin éxito por parte de varios autores, el realizar una definición de delito que sea aceptada de manera universal, válida en todo tiempo y lugar ya que es un concepto que está íntimamente relacionado con la cultura y costumbres de cada pueblo.

La Escuela Clásica establece de la siguiente manera la definición de delito, con su principal exponente Francisco Carrara como: "Es la infracción a la ley del

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 33ª. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1993, p.125.

Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.²

Para nosotros esta definición no es aceptada por que no todos los individuos que habitan nuestro país son ciudadanos y dejaríamos fuera a los menores infractores que también pueden cometer delitos.

La Concepción unitaria o también llamada totalizadora la cual ve al delito como un bloque compacto que no puede ser dividido en elementos por lo cual debe ser estudiado como un todo para encontrar su esencia y de esa manera poder llegar a definirlo, en oposición a esta concepción tenemos a la concepción analítica o atomizadora, la cual sustenta que el estudio del delito debe hacerse a través de los elementos constitutivos, pero sin perder de vista la relación estrecha que existe entre los mismos, tomando al delito como una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, lo ilícito obedecerá a la real perturbación no autorizada de un interés social en el cual se vea modificado el mundo exterior mientras que la imposición de la pena dependerá de la responsabilidad del carácter del autor.

² PUYO JARAMILLO, Gil Miller, Diccionario Jurídico Penal, s/ed, Ediciones librería del Profesional, 1981, p.121.

Un concepto formal de delito lo proporciona el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7 que señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

La definición anterior es aceptada sino por todos, por la mayoría de los Códigos Penales de los Estados de la República, la definición formal vincula el hecho con la amenaza de la imposición de una pena, vinculación que es aceptada por gran número de autores, vgr. Manzini que lo define como "El delito (reato) considerado en su noción jurídico formal (concepto), es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de corrección indirecta que es la pena en sentido propio."³

El maestro Cuello Calón también llevó acabo una definición formal, "La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena."⁴

La principal crítica a las definiciones formales del delito se apoya en la consideración por una parte de una amenaza de pena por lo que se le otorga a la pena el carácter de elemento, cuando en realidad sólo es consecuencia del delito, también se llega a un círculo vicioso al preguntarnos ¿que es un delito? entendiendo por tal a los actos castigados por la ley y ¿cuales son los actos

³PIEYO JARAMILLO, Gil Miller, Op. Cit., nota 2, p.122

⁴Idem, p.121.

castigados por la ley? los delitos, ya que con dicha explicación se estanca la definición de lo que es delito.

El autor Jiménez de Asúa por su parte realizó una definición jurídico sustancial al definir al delito como: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵

Este autor establece como elementos del delito: acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, pero no podemos tomar todos estos elementos como esenciales, ya que se explicarán las causas en el siguiente punto donde se estudiarán los elementos del delito.

Por lo que nosotros diremos que el delito es la acción u omisión típica, antijurídica, imputable y culpable la cual en ocasiones contienen condiciones objetivas de punibilidad, con la amenaza de imposición de una pena.

1.2 ELEMENTOS DEL DELITO.

En cuanto a los elementos del delito nos encontramos ante otra gran confusión porque entre los autores no hay unanimidad para determinar cuáles son los

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p.130.

elementos esenciales del delito algunos consideran que son cinco los elementos esenciales del delito: a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Culpabilidad y e) Punibilidad. Otros autores consideran que son cuatro los elementos del delito: 1) Acción, 2) Tipicidad, 3) Antijuricidad y 4) Culpabilidad tomando a la punibilidad como una consecuencia del delito y no como un elemento.

En el presente trabajo se realizara un estudio de elementos esenciales del delito para tener un panorama completo de los mismos tanto en su aspecto positivo como en el negativo.

1.2.1 CONDUCTA Y FALTA DE ACCIÓN.

El delito es una conducta humana tomándolo en una acepción amplia en la cual podemos incluir tanto el aspecto positivo (un hacer) como el aspecto negativo (no hacer), lo que es importante en este aspecto es identificar el elemento objetivo del delito si el tipo penal describe simplemente una acción, una omisión y una comisión por omisión.

La conducta para el maestro Castellanos Tena es "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁶

⁶ Ibidem., p.149.

La conducta es el elemento básico del delito, solo puede realizarse por el hombre porque es la única conducta que tiene relevancia para el Derecho Penal, por ser el hombre el sujeto activo de las violaciones penales ya que es el único ser que posee voluntad, por lo que el comportamiento humano en sus dos aspectos tanto la acción como la omisión las cuales van encaminadas a un propósito, por lo anterior se establece que hay dos maneras de realizar la conducta, la primera es por medio de la acción y la segunda por la omisión.

El Doctor López Betancourt la define como: "La conducta consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o en peligro creado con dicha conducta. De lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado."⁷

Los delitos de acción son aquellos que se realizan por una actividad del sujeto, la cual tiene consecuencias en el mundo jurídico, por lo que la acción debe ser mediante un movimiento corporal, por lo tanto la conducta de acción contiene tres elementos: a) movimiento, b) resultado y c) Nexo causal.

La otra forma en que se presenta la conducta es mediante la omisión, la cual a su vez tiene dos formas: I) Los delitos de simple omisión y II) los delitos de comisión por omisión o también llamados de resultado material.

⁷LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito", 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 85

La omisión simple es un no hacer ya sea de carácter voluntario o involuntario, en el cual se infringe una norma preceptiva produciendo un resultado típico, para Jiménez de Asúa la omisión simple esta compuesta por tres elementos: la manifestación de la voluntad, el resultado y la relación causal entre los dos primeros elementos.

La voluntad en este tipo de delitos consiste en un no querer realizar la conducta que se espera por parte del sujeto activo que la ley exige que se realice, en la omisión al igual que en la acción se exige de un elemento psicológico que es no querer realizar la conducta para muchos autores la omisión no puede realizarse de manera culposa, es el caso de Liszt que al referirse al elemento psicológico, nos dice que "la manifestación de la voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debiera haberse realizado, haciendo a un lado a la omisión culposa."⁸

La inactividad o no hacer es el carácter esencial de la omisión, que al llevarla acabo se infringe una norma preceptiva, imperativa, el resultado típico de la omisión debe ser únicamente en el orden jurídico y no de resultado material ya que al no realizar la conducta esperada se consuma el delito.

⁸ (ELESTINO PORTE PETIT, Candaudap. Anuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I. 16ª. Edición, Editorial Porrúa, 1994, p. 240.

La comisión por omisión se define por Jiménez de Asúa como: "Los delitos de comisión por omisión, aunque a veces aparecen taxativamente formulados en los Códigos, no suelen definirse como tales y lo que acontece es que la gran mayoría de los tipos concebidos como de no hacer, pueden perpetrarse no haciendo, y por eso a diferencia de los omitivos simples los delitos de comisión por omisión pueden darse con mas frecuencia añadiendo, que lo importante en suma, es si un verbo activo no excluye enteramente el tipo legal de omitir, o si por el contrario, los preceptos referentes a la ejecución de un delito por el que se infringe un precepto prohibitivo, excluyen por completo la posibilidad material del autor por omisión."⁹

La comisión por omisión son delitos que tienen resultado material por omisión, son aquellos delitos por omisión es decir por un no hacer ya sea voluntario o involuntario, en los cuales se infringen dos normas una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

La comisión por omisión contiene los siguientes elementos: a) Una voluntad; b) Una inactividad; c) deber de obrar y de abstenerse y d) resultado típico y material.

Es propio de la interpretación judicial determinar que supuestos de la omisión tienen valor y alcance de un medio comisivo de violar una norma penal, por lo

⁹ Ibidem., p. 244.

cuál puede ser un tipo punitivo que sancione la producción de un resultado, pero esto se determina con apoyo de los medios instrumentales contemplados en el total del ordenamiento jurídico.

Para que se configure el delito es necesario que la conducta esperada sea un deber impuesto por un precepto jurídico, ya sea de naturaleza penal o de otra rama del derecho ya sea público o privado, la violación hecha a esta norma no sería la que constituye el delito, sino es utilizado como el medio para realizar el hecho tipificado en la norma penal, la violación a esta norma no solo se puede realizar por una acción sino también por una omisión, por lo que en estos delitos el término comisión es tomado como resultado.

Como se menciono anteriormente se debe tener en cuenta que la inobservancia a la norma no necesariamente debe de ser de carácter penal sino el deber puede derivar de una norma de carácter "no penal".

En el caso en que haya el deber de obrar, de realizar una acción la doctrina considera dos hipótesis: a) Cuando una acción puede lesionar intereses jurídicos de terceros, o aumentar el peligro en que ya se encontraban y b) los casos en los que el sujeto está obligado o tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar dañar el orden jurídico.

Las distinciones entre los delitos de omisión simple y la comisión por omisión son:

- En los delitos de omisión solo se viola una norma penal, en los delitos de comisión por omisión se violan una norma preceptiva de cualquier rama del derecho y una prohibitiva.
- En los de omisión se da un resultado jurídico y en los delitos de comisión por omisión se da un resultado típico y un resultado material.
- En los delitos de omisión se sanciona la conducta omitida y en los de comisión por omisión se sanciona el resultado material y no la conducta omitida.
- Los delitos de omisión son de mera conducta y los de comisión por omisión son delitos de resultado material.

Por lo que podemos afirmar que se estará ante un delito de comisión por omisión cuando el sujeto activo produce un resultado material típico mediante una inactividad, con la violación de una norma preceptiva y una norma prohibitiva, en la Comisión por omisión nos encontramos ante una gran problemática la no-regulación de estos delitos, por lo que es necesaria una pronta regulación de estos delitos procurando redactar una fórmula que pudiera contemplar los distintos deberes que se pueden infringir.

La conducta es uno de los elementos esenciales del delito y al estar ausente esta no se integrará, por lo que si falta la conducta, evidentemente no habrá delito por ser la base indispensable del delito.

1.2.2 TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Para que exista un delito se necesita de una conducta humana, pero no podemos decir que toda conducta sea un delito necesitamos también que sea típica, la tipicidad elemento esencial para que se configure el delito condición establecida en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "....En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...." Por lo que no hay delito sino hay tipicidad.

El tipo es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, y la tipicidad es la adecuación del proceder concreto en la descripción legal realizada de manera abstracta.

El doctor Celestino Porte Petit define a la tipicidad como: "Es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullun crimen sine tipo."¹⁰

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p.168.

Al tipo Javier Alba Muñoz "lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él."¹¹

La tipicidad desempeña una función trascendental no solo por ser una pieza técnica importante sino como consecuencia de la garantía de la libertad.

La clasificación de los tipos se puede realizar desde diferentes puntos de vista.

En cuanto al comportamiento se clasifican en: a) Normales.- Los que hacen una descripción objetiva y b) Anormales.- Los que hacen una descripción objetiva pero contienen elementos subjetivos o normativos. Por su ordenación metodológica: a) Fundamentales o básicos.- Constituyen un fundamento o la base de otros tipos; b) Especiales.- Los que contienen otros requisitos aparte de los que se especifican en el tipo básico y c) Complementados.- Los que se constituyen con un tipo básico y una situación especial que se presente.

En función a su autonomía: a) Autónomos.- Los cuales tienen vida por sí mismos y b) Subordinados.- Los cuales para que existan necesitan de otro tipo.

En cuanto a su formulación se pueden clasificar en: a) Casuísticos.- Los que prevén varias hipótesis y se configura el tipo si se lleva a cabo una sola de las hipótesis o se deben de presentar todas las hipótesis y b) Amplios.- Estos tipos describen una sólo hipótesis que puede llevarse a cabo mediante cualquier

¹¹ ídem.

medio comisivo; por último desde el punto de vista del daño que causan: a) De Daño.- Los que protegen contra la destrucción o el deterioro del bien jurídico tutelado y b) De peligro.- Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados por ejemplo (omisión de auxilio).

La Ausencia de la Tipicidad se presenta cuando no existe la adecuación de la conducta al tipo, pero cabe destacar que no es lo mismo la ausencia de tipicidad que la ausencia del tipo, como ya se menciono la ausencia de tipicidad es la no-adequación de la conducta al tipo, pero la ausencia del tipo se presenta cuando una conducta no esta descrita ya sea por negligencia o por descuido que haya tenido el legislador según el sentir general debe ser incluida en el Código Penal.

Las causas de Atipicidad o Ausencia de Tipicidad las resumiremos en: a) Que no se cumpla la calidad y cantidad de los sujetos activo y pasivo; b) Al faltar el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se cumpla las referencias temporales o especiales en caso que las exija el tipo; d) Si no se realiza la conducta por los medios comisivos especificados en la Ley; e) Al faltar los elementos subjetivos del delito y f) por no darse la antijuricidad.

1.2.3 ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

El maestro Javier Alba Muñoz establece que: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismos de todo fenómeno."¹²

Pero la antijuricidad surge de todo orden jurídico y no propiamente del Derecho Penal ya que se puede dar el caso de que exista un permiso como lo veremos mas adelante con las causas de justificación.

La antijuricidad comprende la conducta externa, está es de carácter objetivo, por lo que radica en la afectación del bien jurídico protegido que resguarda el tipo penal, ya que la misma surge del juicio valorativo que existe entre la conducta humana y la norma penal para muchos autores lo consideran el aspecto más importante del delito, no como un elemento más sino la esencia misma del delito.

En su aspecto negativo podemos decir que es la ausencia de antijuricidad o las llamadas causas de justificación que son aquellas condiciones que tienen la potestad de excluir a la antijuricidad, es decir que un hecho que nosotros

¹² Ibidem.

consideramos un delito al faltar la antijuricidad se puede asegurar que no existe tal, por la existencia de las causas de justificación.

En las causas de justificación el sujeto realiza la conducta de manera consciente, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme al derecho, por lo tanto dicha conducta no tendrá ninguna responsabilidad ya sea penal o civil porque los que actúan conforme a derecho no lesionan los bienes jurídicos.

Como ya mencionamos las causa de justificación son las conductas que normalmente prohibidas por la ley penal, no constituye un delito por la existencia de una norma autorizada o la impone en el Artículo 15 fracciones IV, V y VI del Código Penal para el Distrito Federal las cuales explicaremos brevemente.

1) Legítima defensa.- Para Cuello Calón "es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor."¹³

Para Jiménez de Asúa "es la repulsa de una agresión jurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin

¹³ ibidem, p.191.

traslapar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios."¹⁴

Como se puede observar las características de la legítima defensa es el rechazo de la agresión, ya sea por el sujeto pasivo del delito o por un tercero, en contra del sujeto activo, pero esta se debe dar de manera proporcional, la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos en una situación en la que el sujeto pueda actuar en defensa de la protección de los bienes jurídicos.

En cuanto a la legítima defensa hay dos escuelas que nos dan la explicación de la misma, la escuela clásica nos fundamenta a la legítima defensa como una necesidad, ante la imposibilidad de la presencia del Estado para repudiar y salvaguardar el bien jurídico protegido, siendo justificado y lícito que se defienda.

La escuela positiva considera a la legítima defensa como jurídica, porque representa el ejercicio del derecho y todo lo que se haga para rechazar la agresión, constituirá un acto de protección y conservación de la justicia social

¹⁴ Ibidem.

II) Estado de necesidad.- Cuello Calón lo define como "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."¹⁵

El doctor Porte Petit define al estado de necesidad como: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley"¹⁶.

El estado de necesidad por su naturaleza choca con la legítima defensa porque en el estado de necesidad existe la lesión de un bien jurídico tutelado de igual o mayor valor al lesionado y en la legítima defensa es la utilización de un derecho para la protección del bien jurídico, pero en la legítima defensa se lleva a cabo en una situación de peligro y en el estado de necesidad no por lo que podemos decir que hay necesidad cuando no exista otro modo de evitar la lesión al bien jurídico tutelado que lesionando otro bien protegido.

III) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 fracción VI nos

¹⁵ *Ibidem*, p.203.

¹⁶ PORTE PETIT Candaudap, Celestino, *Op. Cit.*, nota 8, p.539.

establece que es una causa de justificación del delito: "La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro." En determinados casos el Estado le otorga facultades a los particulares las cuales podrán ejercer, esta causa ^{v. gr.} protege a los médicos y cirujanos los cuales en ejercicio de su profesión pudieran ocasionar a un tercero, una lesión como consecuencia de la cirugía practicada o por la prescripción de un medicamento mal indicado, pero también se puede aplicar en el caso de causar alguna lesión en un deporte rudo.

1.2.4 IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el Derecho Penal, el Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa expresión"¹⁷

El individuo necesita de dos requisitos para ser imputable: a) Querer.- Edad biológica es decir estar en condiciones de aceptar o realizar algo

¹⁷ Diccionario jurídico Mexicano, V, s/ed., Ed. Porrúa, México 1985, p.51.

voluntariamente y b) Entender.- Edad mental, que es la capacidad de razonar el acto que realizó.

Para el Doctor Castellanos Tena la imputabilidad es " El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."¹⁸

La imputabilidad se refiere al desarrollo y la salud mental del mismo; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo, las causas de imputabilidad son aquellas causas que neutralizan o anulan al delito, ya sea la salud mental o el desarrollo de la misma por lo que el sujeto carecería de capacidad de querer y entender las consecuencias de sus actos.

El maestro Jiménez de Asúa nos menciona que: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."¹⁹

Son causas de inimputabilidad: 1) La inmadurez mental; 2) El trastorno mental transitorio y 3) El miedo grave.

¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., nota 1, p. 218.

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., nota 7, p. 181.

- 1) La inmadurez mental.- También se puede denominar falta de desarrollo mental, aquí encontramos a los menores de edad los cuales se encuentran fuera del Derecho Penal regulando su tratamiento la Ley del Consejo Tutelar para Menores y el trastorno mental es la falta de desarrollo mental, es decir no permite llegar al sujeto a un desarrollo mental normal acorde a su edad.
- 2) El trastorno mental transitorio.-Es la perturbación de las facultades mentales del individuo de manera pasajera, de corta duración y no deja rastro pero el individuo no debe colocarse en este trastorno de manera intencional para delinquir.
- 3) El miedo Grave.- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".²⁰

Esta excluyente de imputabilidad ya esta derogada, se encontraba regulada en el artículo 15 fracción VI, la excluyente referida ampliaba el campo de la protección a favor de terceros siempre que no existiera otra manera de salvaguardar de otra manera el bien protegido.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., Nota I, p. 229.

1.2.5 CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

Como ya habíamos mencionado para que una conducta sea delito debe ser típica, antijurídica y culpable, el elemento del cual hablaremos en este inciso. El maestro Porte Petit define a la culpabilidad como "El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto."²¹

También Zaffaroni define a la culpabilidad como: "La reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela qué el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad"²²

Los elementos de la culpabilidad son: 1) una ley; 2) la realización de una conducta; 3) que la mencionada conducta sea contraria a la ley y 4) que se tenga conocimiento de que dicha conducta sea contraria a la ley.

Las formas de la culpabilidad son dos: I) El dolo y II) La culpa conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal el cuál a la letra establece: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente." Las cuales las estudiaremos de manera separada.

²¹ *Ibidem*, p. 234.

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. Cit.*, nota 7, p. 204.

l) Dolo.

El maestro Jiménez de Asúa lo define como: "La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."²³

En esta definición se desprende que el dolo esta constituido por un elemento ético y un elemento psicológico, que es la conciencia de realizar la conducta delictiva.

Conforme a la clasificación que realiza el maestro Villalobos el dolo es: A) Dolo directo y B) Dolo indirecto el cual se subdivide en: a) Dolo simplemente indirecto; b) Dolo indeterminado y c) Dolo eventual.

A) Dolo Directo.-Es la voluntad encamina directamente al resultado o al acto típico, es la intención de delinquir.

B) Dolo Indirecto.- El sujeto activo sabe que se va a producir un resultado típico y aun así realiza la conducta.

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., Nota 1, p. 239.

- a) Dolo Simplemente indirecto.- Si el individuo se propone un fin y al realizar dicha conducta se van a producir más resultados antijurídicos y los acepta.
- b) Dolo Indeterminado.- Es en cual el sujeto activo tiene una intención genérica de delinquir sino ya sea para fines posteriores.
- c) Dolo Eventual.- El sujeto activo quiere el resultado delictivo pero previéndose que surjan otros resultados delictivos.

II) Culpa.

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad. Cuello Galón dice que, "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley."²⁴

El doctor Pavón Vasconcelos también define a la culpa como: "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."²⁵

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., nota 7, p. 222.

²⁵ Ídem.

Los elementos de la culpa son: a) las conductas delictivas; b) que la mencionada conducta no se realice con las diligencias exigida por el Estado; c) los resultados de acto son previsibles evitables y d) entre el acto y el resultado exista un nexo causal.

Las especies de la culpa son dos: A) Culpa consciente y B) Culpa inconsciente.

La primera es cuando el sujeto activo prevé el resultado típico como posible, pero no lo quiere y cree que no se llevará acabo; la segunda especie de culpabilidad es que el agente tiene la voluntad de realizar la conducta pero no hay representación del resultado previsible.

El elemento negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad que se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, o de alguno de los otros elementos que integran el delito para que un sujeto sea culpable debe tener conocimiento y la voluntad de realizar la conducta, para que opere la inculpabilidad debe mediar previamente una causa de justificación en lo externo o imputabilidad en lo interno.

La base de la inculpabilidad es el error teniendo varios tipos de éstos, el error es una idea falsa respecto a un objeto, situación o cosa, por lo que se constituye un estado positivo al error lo podemos dividir en error de derecho y error de hecho.

El error de derecho.- Este se presenta cuando un sujeto lleva a cabo un acto delictivo y dice ignorar la ley que lo considera como tal.

El error de hecho a su vez se subdivide en error esencial y error accidental. El error esencial de hecho, se da cuando este sea invencible y así pueda operar la inculpatibilidad. El error accidental de hecho no recae en la esencia del delito sino en circunstancias secundarias como puede ser error en el golpe, en la persona o en el delito. El error en el golpe es cuando se da una desviación del golpe en el hecho ilícito ha causado un daño menor o mayor al que el sujeto llevaba como intención. El error en la persona se presenta cuando el sujeto dirige su conducta a una persona creyendo que es otra. El error en el delito es cuando el sujeto realiza una conducta ilícita determinada y en realidad encuadra en otro supuesto.

La no-exigibilidad de otra conducta.- Es cuando un sujeto dadas las circunstancias del momento no puede exigírsele una conducta distinta a la que realizó, por lo que se considera por la doctrina otra causa de culpabilidad.

1.2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y FALTA DE LAS MISMAS.

Las Condiciones objetivas de punibilidad son los requisitos establecidos en algunos tipos penales, en los cuales si no se presentan no se configura el delito

por esto no se considera elemento esencial del delito por presentarse en algunos tipos.

La falta o ausencia de condiciones objetivas de punibilidad los efectos que produce son distintos a los demás elementos. El doctor Porte Petit dice: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento esencial sino una consecuencia del delito."²⁶

1.2.7 PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

A la punibilidad se le considera un elemento secundario del delito por consistir en el merecimiento de una pena por la realización de una conducta delictiva. Para el maestro Pavón Vasconcelos es: "La amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."²⁷

Las especies de la culpabilidad el dolo y la culpa son características importantes de la punibilidad.

²⁶ I. ÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., nota 7 p. 247.

²⁷ Ídem., p. 253.

La ausencia de la punibilidad son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta impiden la aplicación de la pena.

1.3 EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

El abandono significa " Dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello."²⁸

El abandono de persona en nuestra legislación tiene diferentes modalidades como son:

1. Abandono de niños incapaz de cuidarse a si mismo, o de una persona enferma.
2. Abandono de hijos o de cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.
3. Abandono de las obligaciones alimentarias de familia.
4. Abandono de personas en peligro.
5. Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente.

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I Ed. Porrúa, México, 1985, p.18

6. Exposición de niños menores de siete años y de niños bajo patria potestad del agente.

El delito de abandono contiene como elementos la conducta del abandono, que recaiga esta en una persona que no pueda cuidarse así mismo y el sujeto debe de ser una persona que tenga él deber de proporcionarle los recursos necesarios para subsistir, el rasgo común en las modalidades de este delito es la situación de desamparo en la que se coloca a la persona que necesita los cuidados, se puede determinar que el delito de abandono de persona consiste en la desatención dolosa, de un menor incapaz de atenderse así mismo; una persona enferma con la cual el sujeto activo tiene la obligación de cuidarlo y en general una persona que debe prestar auxilio a quien por razones de humanidad requiere del mismo para lograr una mejor comprensión sobre este delito realizaremos el estudio dogmático.

1.3.1 CONDUCTA. Y AUSENCIA DE LA CONDUCTA

El agente debe abandonar a una persona, que necesita de sus cuidados porque él no se puede dar los cuidados necesarios, por lo que la conducta que configura este delito es una omisión simple por la no-ejecución de los cuidados

esperados por la ley, la ausencia de conducta no se presenta en ninguna de las hipótesis del delito señaladas en la legislación.

LOS SUJETOS.

a) Activo.- Sólo pueden ser punibles los obligados a no abandonar, en el caso del artículo 335 el sujeto activo será cualquier persona que abandone a la persona pero que tenga la obligación de cuidarlo y se establezca como agravante si es tutor o ascendiente, en el caso del artículo 336 si tiene característica específica el sujeto activo siendo el padre, madre o ambos y también en el caso del cónyuge, los artículos 340, 341 y 342 pueden ser cualquier persona pero con algunas características de tiempo y lugar, el artículo 343 establece una característica específica que es ser ascendiente o tutor del menor.

b) Pasivo.- Debe ser una persona incapaz de cuidarse y proveerse así mismo.

1.3.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Aunque este delito se encuentra en el Título Decimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal, pero en realidad lo que protege este delito son los derechos de las

personas que no sean capaces de cuidarse (vgr. niños, incapaces, o personas mayores) a recibir los cuidados por parte de quien están obligados hacerlo.

1.3.3 TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

Como se vio anteriormente la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo los artículos que regulan esta conducta son del Artículos. 335 al 343, la clasificación que se hace del delito con relación al tipo es un delito de composición normal; en cuanto a su ordenación metodológica es básico; es un delito autónomo porque tiene vida propia es decir no necesita de otro delito para que realice; son casuísticos y amplios, son amplios en los artículos 335, 336 y 336 bis se dice que son amplios porque describen de manera genérica la conducta que producirá el delito y casuísticos en los artículos 340, 341, 342 y 343, porque se considera la comisión del delito de manera determinada; es un delito en cuanto al daño de lesión porque menoscaban el bien jurídico tutelado de manera directa.

La atipicidad se presenta cuando la calidad de los sujetos exigida por la ley no se da, la falta del bien jurídicamente protegido y falta la antijuricidad especial en el caso del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal que nos pide:

"sin motivo justificado."

1.3.4 ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuricidad sabemos que se da cuando una persona comete un ilícito que se encuentra contemplada en algún tipo penal, sino se tiene causa de justificación la conducta es antijurídica.

En cuanto a las causas de justificación en este delito sólo se da el estado de necesidad pero no en todas las modalidades del abandono sólo se da en las conductas descritas en los artículos 340, 341, 342 y 343.

1.3.5 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Para que una persona sea imputable en este delito, debe tener la capacidad de querer y entender, no debe tener ningún impedimento para la comprensión de la antijuricidad de la conducta, aquí nos encontramos en una problemática en cuanto a los menores de edad que son padres, estos no son inimputables sino que estos no se regulan en los Códigos Penales.

Los inimputables como se menciona en el apartado de los elementos del delito son aquellos que no tienen la capacidad de querer y comprender la conducta que se realiza.

1.3.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Es el nexo causal entre el sujeto y el acto, en este delito solo se puede presentar dolosamente de manera directa por lo que no da lugar a la

culpabilidad, porque al abandonar a una persona coincide con la voluntad del agente.

La inculpabilidad se da la no-exigibilidad de otra conducta por ejemplo en el caso de un atropellado en el que el conductor también vaya herido de gravedad.

1.3.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

No se presentan en este delito.

1.3.8 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad la establece en los artículos respectivos a las modalidades del abandono de persona estableciendo diferentes penalidades.

En el Artículo 335 establece de un mes a cuatro años de prisión y en el caso de que sea padre, madre o tutor la pérdida de la tutela o patria potestad. En el artículo 336 también establece como sanción de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, en el artículo 336 bis la punibilidad es de uno a cuatro años de prisión y la misma pena se le aplicará a la persona que no den informes de los ingresos del sujeto activo.

En cuanto al artículo 340 la sanción es de 10 a 60 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, el artículo 341 es de 15 a 60 jornadas a favor de la comunidad, con independencia de la sanción que proceda por el delito de atropellamiento, en los artículos 342 y 343 en el primero establece una pena de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos y en el segundo la pérdida de los derechos que se tengan sobre la persona y los bienes del mismo.

Las excusas absolutorias no se presentan en estos delitos.

1.4 ¿ QUE SON LOS ALIMENTOS?

En un concepto común podemos decir que se entiende por alimentos lo que el hombre necesita para nutrirse, en un concepto semántico es aquello que el ser humano necesita para vivir, pero este concepto en el derecho va más allá de esto es uno de los pilares importantes en el sustento de una familia.

El derecho ha reforzado el deber moral entre los miembros de una familia, por lo cual impone una sanción jurídica al incumplimiento de este deber, por lo que el derecho traslada este deber moral en un precepto jurídico.

El contenido de los alimentos en el derecho es más extenso que en los conceptos semánticos, este concepto conforme al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal comprende: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; tratándose de menores, la educación del acreedor alimentario y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a los discapacitados o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en el caso de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para la atención de sus enfermedades geriátricas, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

Pero los alimentos también tienen límites: a) No exceder las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente; b) Las cantidades deben ser proporcionales a las posibilidades económicas del obligado, las limitantes son muy genéricas nos encontramos con elementos subjetivos pero aquí lo que debemos de tomar en cuenta es la posición social que tenía y tiene el acreedor y el deudor alimentario.

1.5 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria la define la maestra Montero Duhalt como: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."²⁹

El fundamento de la obligación alimentaria se debe a que el ser humano es uno de los seres más desvalidos e indefensos cuando vienen al mundo y por mucho tiempo no pueden valerse por si mismos y así poder subsistir, es por eso que es una obligación de orden social, moral y jurídica, al presentarse la reciprocidad entre los miembros de una familia, las fuentes de esta obligación son las derivadas de la ley como son por el matrimonio, parentesco, divorcio, testamento; las derivadas de convenios como son por las rentas vitalicias y en el divorcio necesario; aquellas que surgen por voluntad propia de los legados.

La obligación alimentaria tiene ciertas características que establece la ley:

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, 1990. p.60.

- a) Reciprocidad.- Esto significa que el obligado a prestar alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, si es que reúne los elementos que exige la ley para ser acreedor alimentario.
- b) Personalísima.- Esta característica significa que es intransferible. Por lo que solo tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación la persona que se encuentra en la situación jurídica que establezca la ley.
- c) Sucesiva.- La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar los alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros entrarán los subsecuentes.
- d) Irrenunciables.- El sujeto no tiene la potestad para decidir si los acepta o no. También cabe hacer mención que no es objeto de transacción.
- e) Imprescriptible.- No desaparece la obligación de prestar los alimentos, por el simple transcurso del tiempo.
- f) Divisible.- Se dice que es una obligación divisible porque puede ser susceptible de cumplirse parcialmente.
- g) Indeterminada y variable.- Es indeterminada en cuanto a su monto ya que esta variara conforme se vaya incrementando el salario mínimo vigente en el lugar en donde se tenga la obligación y es variable, porque los alimentos se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades del que deba de darlos y las necesidades del que deba de recibirlos.

- h) Alternativa.- Porque esta se puede cumplir de dos formas: la primera otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario y la segunda manera es incorporando al acreedor alimentario a la familia.
- i) Asegurable.- El Estado prevé a través de los medios legales de garantía como lo son: la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.
- j) Sancionado su incumplimiento.- En el caso de no cumplir con la obligación el acreedor tiene la acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. En esta característica tenemos la relación y justificación del presente trabajo ya que al no cumplir con la obligación constituye un delito contemplado en nuestros Códigos Penales en los Capítulos de "Abandono de persona". Esta obligación se encuentra regulada en el Código Civil del Artículo 301 al 323 y esta obligación no se puede modificar por la voluntad de las partes.

1.6 CONCEPTO DE FAMILIA.

La maestra Montero Duhalt nos da la define de familia como: "La familia es el grupo humano primario, natural e irrenunciable, que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer."³⁰

La familia puede ser constituida de diversas maneras, por una familia extensa, cuando incluye además de la pareja y los hijos, a los ascendientes de uno o de ambos miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto grado o más grados, a los afines y a los adoptivos. La familia nuclear o conyugal, esta compuesta estrictamente por el hombre, la mujer y los hijos.

En el derecho mexicano la familia esta constituida por los cónyuges o los concubinos, los parientes en linea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales, hasta el cuarto grado, los afines, y adoptantes y adoptado entre sí.

1.7 PARENTESCO

Proviene del latín *parentibus*, de *parens*, pariente. Es el vinculo familiar primario que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5 a. Edición, Editorial Porrúa, 1992, p. 2.

permanente, reguladas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o el concubinato.

El parentesco en un concepto biológico se establece como la relación que existe entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común. Otro concepto muy importante en el parentesco es la filiación que es la relación que existe entre progenitor (a) e hijo (a), por lo que se establece como el parentesco más cercano que puede presentarse, pero el concepto que nosotros necesitamos es el jurídico que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción, por la definición anteriormente expuesta se establece que hay tres tipos de parentesco que se definirán en los siguientes puntos.

Dos conceptos muy importantes en cuanto al parentesco son los grados y las líneas del parentesco los cuales nos van a servir para establecer la obligación que tenemos para dar los alimentos y así ser sujeto activo del delito de abandono de persona.

El grado es cada generación que separa a un pariente de otro.

Línea es la serie de grados. Las clases de líneas son dos: recta y colateral. La línea recta se divide en descendente y ascendente: la descendente se forma por los grados entre las personas que provienen unas de otras vgr. Padre, hijos,

nietos, etcétera, y la ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común vgr. Padre, abuelo, bisabuelo.

La línea colateral es la serie de grados que unen a un pariente que desciende de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, etcétera en esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y desciende por la otra, pero se excluye al progenitor o tronco común.

1.7.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

1.7.2 PARENTESCO POR AFINIDAD.

Es la relación jurídica que surge del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, también los parientes por afinidad son llamados parientes políticos.

Es importante resaltar que el matrimonio no crea lazos de parentesco entre las familias de los cónyuges, estos lazos se presentan sólo entre el cónyuge y la

familia de su marido y viceversa, los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna especie por razón del matrimonio.

1.7.3 PARENTESCO CIVIL.

Este se da en razón de la adopción en nuestra legislación sólo se establece el parentesco entre el adoptado y el adoptante, el adoptado no entra a la familia de quien lo adopto.

1.8. CONCEPTO DE PATRÓN.

Krotoschin indica que "patrón es la persona física o jurídica" que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes y en cuyo interés o para cuyos fines éstos presten servicios"³¹.

El maestro Manuel Alonso García define la figura jurídica de patrón como: "toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación"³²

³¹ CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Nuevo derecho del Trabajo Mexicano. 1ª. Edición, Editorial Trillas, 1997. p.139.

³² idem

Conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo establece que patrón: "Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

El concepto de patrón nos va hacer útil para determinar las obligaciones y derechos que le la ley le señala y establecer la ayuda que puede prestar en un juicio de alimentos así, como la responsabilidad que puede llegar a adquirir con relación al litigio.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la antigua Grecia, existía el abandono de niños, pero no tenía un castigo severo, en Atenas el niño abandonado cuando era recogido por una persona, era declarado su esclavo, por lo que según ellos esto era una forma de proteger a los niños.

Pero a los que se les atribuye la creación de la figura jurídica del abandono de persona fueron a los canónicos, porque apoyaban su estructuración en el concepto de daño para el cuerpo, siendo la legislación de Carolina la primera que dio tratamiento en sus formas delictuosas de abandono y abandono con muerte o lesiones en la víctima.

2.1. ÉPOCA ROMANA.

En Roma la patria potestad era ilimitada el pater-familias que podía hasta matar a sus hijos, venderlo también podía exponerlo, la exposición fue objeto de una amplia y variada legislación, durante el Bajo Imperio, y finalmente, fue tratada como un crimen equiparable al homicidio.

En el derecho romano la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío en el Digesto de Justiniano en el cuál se hacía un cuestionamiento específico y se basaba en que el pater-familias era el único que tenía el poder por lo que una consecuencia lógica era pensar en el binomio poder-deber.

"En el Código Toscano en el Título de los delitos contra las personas, contenía un capítulo especial acerca de la exposición y abandono de los niños o de otras personas incapaces de ayudarse, preveía el hecho de quien obligado a tener cuidado de un niño o de un adulto incapaz de ayudarse, lo expone o abandona, no para hacerlo perecer o causarle daño en la salud, sino para librarse de dicha carga..."¹¹

La pena podía disminuir cuando a la exposición o al abandono no se hubiese unido peligro alguno de muerte o de lesiones personales, consideraron que la exposición y el abandono, aunque castigados con la misma pena, representan dos hechos de distinta gravedad, pues en aquella se deja al incapaz a la piedad de quien pasa, mientras en éste se lo deja sólo.

¹¹ ALIMENA, Bernardino, Delitos Contra la Persona, 2ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1975, p.414

2.2. ÉPOCA FRANCESA

En el Código Francés de 1810 por primera vez, se sancionó la exposición de infantes seguida de abandono y posteriormente los códigos separaron la exposición y el abandono propiamente dicho al considerar las figuras distintas, que gozaban de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono, en la Ley del 07 de febrero de 1824, reformada el 03 de abril de 1828, se creó un delito especial, denominado abandono familiar, destinado a reprimir a los que violen sus obligaciones alimentarias, para con los esposos y ascendientes, posteriormente con la Ley del 24 de julio de 1899, establece sanciones para los padres que abandonan a los hijos, con la privación de la patria potestad, en cuanto al abandono de cónyuge lo consideraban como injuria grave, por lo que constituía una de las causales de divorcio y separación.

2.3. ÉPOCA ESPAÑOLA.

En el Derecho Español antiguo, se encuentran antecedentes de regulación, del abandono de niños y esta figura jurídica se desarrolló, poco a poco, hasta constituir un tipo penal.

En las Siete Partidas fue regulada en la Ley Cuarta, Título 20, partida 4ª, dice:
El padre que expone a sus hijos párvulos a las puertas de la iglesia y otros

lugares públicos pierde el derecho de la patria potestad, lo expone a otra persona ignorándolo el padre, debe éste pedirle lo más brevemente después de que lo pierda y pague los alimentos, si no hubiere suministrado por causa de piedad, si el padre u otro lo expusiera y diese con esto lugar a que muera por no haber quien recoja y cuida, muera por ello como causante de homicidio.

En la Novísima Recopilación también fue regulado la exposición en la Ley 5, Título XXXVII, Libro VII la que señalaba: "Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales. Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluidos de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres

buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase.³⁴

Posteriormente en el Código Español de 1870, reformado en su artículo 578, apartado 5º, "como falta contra las personas, se reprima con cinco a quince días de arresto o represión a los padres de familia que abandonen a sus hijos no procurándoles la educación, que sus facultades permitan."

El problema del abandono de familia primeramente se planteo en el campo del Derecho Civil y posteriormente en el Derecho Penal.

2.4. ANTECEDENTES EN MÉXICO

"En el derecho azteca no existía sanción específica para el delito de abandono de personas, esto se debe a la forma de pensar de este pueblo; "los padres con frecuencia vendían un hijo para reemplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador. A veces gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un vecino más afortunado, si el esclavo moría en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad ilegítimamente, la deuda se tenía por pagada".³⁵

³⁴ LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, p. 214.

³⁵ Idem.

En 1826 se publicó en la República la versión mexicana de la obra de José María Álvarez: Las Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias en esta obra no encontramos un capítulo específico para los estudios de la obligación alimentaria. Se fundamenta, como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

El autor José María Álvarez cimentaba la potestad, cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón.

Una obra muy importante del siglo antepasado es la de Juan Rodríguez de San Miguel, cuyas Pandetas Hispano-Mexicanas, aparecieron en 1839 la crianza, es uno de los mayores beneficios que el hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos con relación a los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar la crianza de sus hijos y el afecto que se le tiene y por que todos los derechos temporales, espirituales, se acuerdan en ello.

A su vez los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si fuera necesario si aquellos tuvieran recursos para hacerlo, la obligación, en estos términos, recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a los que fueran

mayores de edad, aun a los menores si la madre no tuviera recursos necesarios.

La Novísima Recopilación tuvo vigencia en el México Colonial, pero fue hasta 1835, con el Código Penal de Veracruz cuando por primera vez después de la declaración de independencia se legislo en esta materia estaba contenido en la Sección VI del Título I de la Tercera Parte, referente a los delitos contra los particulares.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una ley sobre matrimonio civil en cuyo artículo 15 encontramos una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges, el precepto mencionado se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura.

Posteriormente encontramos la Ley de Relaciones Familiares de 09 de abril de 1917, que en su artículo 74, establece: "Todo esposo que abandone a su esposa, y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos en circunstancias afflictivas, cometerá, un delito que se castigará con pena que no dejará de dos meses, ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos

casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se haría efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.³⁶

En esta ley como se puede observar se sancionaba con prisión de dos años al esposo que abandona a su esposa y a sus hijos, sin motivo justificado, dejando a ambos en circunstancias afflictivas en el mismo precepto se preveía una causa de extinción de la acción penal y de la pena, en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para que en lo sucesivo, pagara, en este caso el único sujeto activo posible del delito era el esposo, las víctimas podría ser la esposa y los hijos.

Este artículo sirvió de base para la elaboración del Capítulo, concerniente a alimentos, contemplado en el Código Civil por lo que podemos observar que el derecho pasa de lo simple a lo complejo, como resultado tenemos que las normas de Derecho Civil, que reglamentaban la actividad de los particulares en el ámbito de la materia que nos ocupa, adquirieron preponderancia ante los legisladores, por lo que pasaron del derecho privado al derecho público (penal).

Al encontrarse el delito y el Estado con un interés directo para sancionar en beneficio de la sociedad, no solamente a un particular, dichas sanciones que

³⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria: deber jurídico, deber moral, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 1998, p.104

establece la ley penal sobre la materia, para garantizar la seguridad social, mismas que pueden ser privaciones de derechos, prisión y multa.

2.4.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El primer Código Civil fue promulgado en el mes de diciembre de 1870 en el Distrito Federal siguiendo el modelo francés de codificación, el legislador mexicano trató la obligación alimentaria fuera de toda consideración religiosa o moral consideraban que esta obligación podría surgir de un contrato, testamento o por existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tenía que ver la caridad, la piedad o el amor este ordenamiento regulaba dicha obligación del artículo 216 al 236.

Estos estaban obligados en forma recíproca a los alimentos; los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta – tanto en línea paterna como materna- y los hermanos del acreedor alimentario hasta que cumpliera los dieciocho años.

En el artículo 222 establecía el contenido de los alimentos que era la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, también en caso de menores incluía la habitación como lo estipula el artículo 223, la manera de cumplir con la obligación podía ser de dos maneras: a) mediante la asignación

de una pensión ó b) incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor.

En cuanto a la característica de la proporcionalidad el código en su artículo 225 al 227 estable que debe ser proporcional y en el caso de que sean varios deudores se debería distribuir si todos estuvieran en posibilidades de proporcionarlos.

Con respecto al aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria podía ser mediante la hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos y podía ser exigida por el acreedor, el ascendiente que lo tuviera bajo la patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Publico. El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independientemente de los motivos que hubieran dado lugar a la acción. Esto lo establecían los artículos del 229, 230 y 232.

El artículo 236 establecía las causas de extinción de la obligación así como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos, cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía mediante declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Esta acción era ventilada en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario debía estar debidamente representado que podía ser el que solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino que debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso, conforme a los artículos 231, 233 y 234.

2.4.2 CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código de 1871, debido a Martínez De Castro, regulo en el Libro Tercero, Título Segundo "Delitos contra las personas cometidas por particulares", los cuales contenian los tipos de exposición y abandono de niños y enfermos por lo que encontramos que éste delito queda contemplado en los artículos 615 al 625.

Artículo 615.- El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos.

Artículo 616.- Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño o una persona a quien este haya sido confiado, se impondrá diez y ocho meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos.

Además si el reo, fuere el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 617.- Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño sufra éste alguna lesión o muerte, se imputará éste resultado al reo, como delito de culpa, y se observará las reglas de acumulación, exceptuándose los casos de que habla la fracción I, del artículo 10, pues entonces, se aplicará la pena, que corresponda al delito intencional.

Artículo 618.- La exposición o abandono de un niño en un lugar solitario o en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo, legítimo o natural, o la persona a quien estaba confiado, siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

Artículo 619.- Si la exposición o el abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión o la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

Artículo 620.- Los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaran a sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y siete años a gentes pérdidas sabiendo que lo son, o los dedicaren a la vagancia o a la vagancia o a la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 621.- La exposición o el abandono de una persona enferma por el que tiene a su cargo y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 a 619 con las penas que señalan.

Artículo 622.- El que se encuentre en cualquier lugar abandonado a un niño recién nacido o en lugar solitario o a un menor de siete años, será castigado con la pena de un año a cuatro meses de arresto y multa de 20 a 100 pesos, si dentro de 10 días no lo presentare a un juez de estado civil, en el primer caso o a la autoridad política más inmediata en el segundo.

Artículo 623.- Se castigará con la pena de arresto menor o multa de 20 a 100 pesos, al que encontrará abandonada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño, por falta de auxilio, si pudiendo no se le proporcionare, ni diera parte a la autoridad para que se le proporcione.

Artículo 624.- Al que exponga en una casa de expósito a un niño menor de siete años que le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de quien se lo confió o de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno a siete meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos.

Artículo 625 .- Si el padre o la madre de un niño menor de siete años, u otro ascendiente suyo, que lo tenga en su poder, lo expusiere a una casa de

expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho / sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito todo derecho a los bienes de este.

En los preceptos anteriores encontramos que sólo son contemplados como sujetos pasivos del delito a niños recién nacidos o menores de siete años, menores de diez años o personas enfermas, contemplando que cuando a consecuencia de la exposición o el abandono, el sujeto pasivo sufra este alguna lesión o muerte, se le imputará este resultado al sujeto activo, como delito de culpa. Así mismo cuando se fuere cometido por algún ascendiente perderá la patria potestad, así como cualquier otro derecho.

2.4.3 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este Código en la parte relacionada a los alimentos fue prácticamente reproducida por la Ley de Relaciones Familiares del 09 de abril de 1917 que anteriormente fue comentada por lo que solo se hará mención a algunas modificaciones que fueron relevantes en ese tiempo.

En el Código Civil de 1884 la obligación alimentaria sufre una evolución en que a partir de este ordenamiento ya no es causa de deshederación, así como la

declaración de inoficioso de los testamentos que no dejan la pensión alimentaria.

El legislador del Código de 1884 estableció como única limitante para testar el contemplar la obligación del de cujus en los casos: a) ser varones menores de dieciocho años o que estuvieren impedidos para trabajar aunque fueran mayores de edad; b) descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de la edad; c) el cónyuge superviviente que en caso de ser varón este imposibilitado para trabajar y d) en el caso de que sea mujer viva honestamente y permanezca viuda.

La obligación alimentaria en el Código Procedimientos Cíviles se ventilaba al igual que en Código de 1870 en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, era de jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

2.4.4 CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este ordenamiento en el Capítulo X, del Título Decimoséptimo en su Libro Tercero regulaba estos delitos de exposición y del abandono de niños y enfermos a diferencia del Código de 1871, esta ley modificó la edad del niño

abandonado aumentándola a diez años, según establecía el artículo 1011 del Código: " el que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto."

Otra novedad en este Código fue la referente al delito de hijos, pupilos y discípulos abandonados establecido en el artículo 1016: "A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocarán a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes.

En este artículo fueron tres las modificaciones: 1) La edad de protección para el sujeto pasivo del delito aumento a dieciocho años; 2) La sanción se modifica en virtud de que se equiparará al delito de corrupción de menores y se aplicara la sanción correspondiente a la de éste delito y 3) Se prevé la colocación del sujeto pasivo en establecimientos de educación.

En el Código de 1871 regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni daba aviso a la autoridad inmediata, el Código de 1929 modifico la edad estableciendo que: "al que

encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad, sino lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata

Este Código agregó en su Libro Tercero Título Decimocuarto Capítulo II "Delitos Cometidos contra la familia", estableciendo el delito de abandono de hogar, en el cual se sancionaba al cónyuge que ilegalmente abandonaba a su cónyuge o a sus hijos dejándolos en circunstancias afflictivas", la sanción era arresto por más de diez meses a dos años de separación de la familia. Este delito era perseguido a petición de parte ofendida en caso de ser el cónyuge, pero si los sujetos pasivos eran los hijos se perseguía de oficio. Cuando era sentenciado el sujeto activo por abandono de hogar, perdía sus derechos familiares.

En cuanto al perdón establecía: Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda.

2.4.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El 26 de mayo de 1928 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Primer Código Civil de Distrito y Territorios Federales en materia común. Una de sus principales modificaciones por lo que se le califica de sociales es en la Exposición de motivos. "La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y en donde faltan los padres deberá impartirla el Estad por conducto de la Beneficencia Pública cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios."³⁷

En el mencionado Código en su Libro Primero el legislador mexicano dedica en gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las cuales se ubican los alimentos y los define, establece sus características y señala a los obligados, la forma en que se va dar el cumplimiento de la obligación así como la forma de garantizar y exigirlos.

En el libro Segundo en sus títulos quinto y séptimo que se refieren a uno de los elementos constitutivos y una de las características de la obligación alimentaria, en el Título quinto hace referencia a los frutos de cosa ajena para cubrir las necesidades del usuario y su familia y el derecho de habitación en el Título séptimo se establece por la propia naturaleza la obligación alimentaria es imprescriptible.

³⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Op Cit., p. 105.

En el libro Tercero relacionado con las sucesiones , reglamenta varios de sus capítulos la obligación alimentaria, por lo que sobresale el interés social limitando la libertad de testar y salvaguardando el derecho del acreedor alimentario.

En el Libro Cuarto también hay tres preceptos importantes referentes a la obligación alimentaria de estos preceptos sobre sale el artículo 1909 señala que los gastos funerarios cubiertos por un tercero deberán ser satisfechos por los obligados a proporcionar los alimentos.

2.4.6 CÓDIGO PENAL DE 1931.

Este Código reglamenta el abandono de persona con un gran acierto tomando en cuenta no solo el abandono de niños sino que prevé el abandono de enfermos, atropellados, hijos, cónyuges a diferencia de los anteriores códigos este ordenamiento inserta disposiciones sancionando al cónyuge que abandone al otro, a sus hijos y sus deberes alimentarios, en el Capítulo VII denominado "abandono de personas".

El legislador de 1931 redactó el artículo 335 de la siguiente manera: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlo, se le aplicarán de un mes a cuatro años de

prisión, sino resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

El legislador deja de lado la expresión "al que ponga o abandone", así como suprime la edad y el lugar.

En los artículos 336 y 337 se regula el abandono de familia estableciendo:

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia."

Artículo 337.- "El delito de abandono del hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido a de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciara por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este Artículo."

En el Código de 1929, se regulaba el perdón concedido por el cónyuge; suprimía la privación de derechos de familia como castigo al reo de "abandono de hogar, pero el código de 1931 agrega una nueva disposición estableciendo que si del abandono a que se referia los artículos 336 y 337 resultare una

lesión la muerte, se presumiría estas como premeditadas para los efectos de aplicar la sanción que a estos delitos correspondan.

Con relación a la persona que se encontrara ahora a diferencia del código de 1929, que sólo regulaba el abandono de un niño menor de dos años el código de 1931 establecía la posibilidad de que fuera un menor o una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, si es que no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo si riesgo personal también establecía una sanción

En cuanto a la omisión de auxilio de un atropellado a sufrido diversas reformas pero en el artículo 341 establece. "El automovilista, motorista, conductor de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con pena de uno a dos meses de prisión." Por lo que podemos observar en la actualidad omite la calidad del sujeto activo.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de nuestra legislación, será la primera legislación objeto de nuestro estudio, por obvias razones.

Dentro de los veintinueve primeros artículos del mencionado ordenamiento encontramos a las garantías individuales, derechos mínimos que se le deben respetar a todo individuo, en los artículos cuatro y cinco se encuentra regulado el tema del delito de abandono de persona, no de una manera directa pero son temas que son íntimamente relacionados con el mismo por lo cuál se hará la mención respectiva.

Con la reforma de fecha 07 de abril del 2000 al artículo 4º Constitucional nos menciona:

"...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Esta reforma al elevar a rango constitucional los derechos de los niños fue un gran acierto de los legisladores, ya que no teníamos especificado de una manera tan clara la protección de los menores, pero desde mi punto de vista a esta reforma le faltan dos conceptos de gran importancia que son los incapaces y a los adultos mayores como los menciona el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que la reforma tiene una laguna jurídica al no contemplar estos conceptos.

En este artículo también establece el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños, así como la obligación solidaria del Estado para facilitar el ejercicio pleno de los mismos, el cual deberá coadyuvar con los particulares para el cumplimiento de la preservación de estos derechos.

Otro de los preceptos relacionados con el tema es el Artículo 5º Constitucional el cual establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marquen la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

En este artículo se garantiza la libertad de trabajo, tanto en el orden personal como en el orden social, con la única limitante de que dicha actividad sea lícita, así como la retribución a la que el trabajador se hace acreedor y la limitante de a privación del producto del trabajo, salvo que medie resolución judicial sobre el particular, como sucede con el pago de la pensión alimenticia.

3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con las reformas publicadas el 22 de agosto de 1996 realizadas a la Constitución Política en su artículo 122, en el cual se sentaron las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal, en los cuales se

estableció facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el Distrito Federal dentro del marco de competencia que la misma constitución le señala.

Una de las materias de su competencia legislativa de la Asamblea, establecida en el artículo 122, apartado C, Base primera, Fracción V inciso h), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad para legislar en materia penal.

Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal, fue la denominación del que ahora es Código Penal para el Distrito Federal, pero uno de los puntos más trascendentes expresados en la exposición de motivos, es la ampliación a la protección de los beneficiarios a recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a las hijas, hijos, cónyuges, padres, abuelos o nietos, no lo hagan.

Asi como el establecimiento de una pena a quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias y no lleven acabo dicha obligación.

En el Libro Segundo, Título Decimonoveno de los "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en su Capítulo VII denominado "Abandono de personas" del Código Penal regula en los artículos del 335 al 343.

Artículo 335. "Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Abandonar es dejar a la persona con la que se tenga el deber y la obligación legal o por un acto voluntario, de proteger en una situación de desamparo material con peligro inminente.

En este artículo establece una calidad determinada para el sujeto pasivo el de ser un niño, adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, un adulto mayor o una persona enferma. En este artículo se amplía la protección para el sujeto pasivo no solo siendo los niños a los que se les afecte este derecho sino también a los adultos incapaces, adultos mayores o personas enfermas esta protección se amplió con la reforma de fecha 15 de febrero del 2000.

Para cumplir con la calidad del sujeto activo de este tipo solo debe tener la obligación de cuidarlo, así como establece una agravante en caso de que el sujeto sea su ascendiente o tutor del sujeto pasivo a este se le privara de la patria potestad o la tutela según sea el caso.

La opinión de la Suprema Corte de Justicia establece una tesis para esclarecer la configuración del delito de abandono de persona:

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.

Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar los alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo.

Amparo directo 3143/65. Luis Alonso García Barrios. 28 de octubre de 1965.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen C, Segunda Parte. Tesis: Página: 11. Tesis Aislada..

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara el abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Si el cónyuge o ascendiente que abandone sin recursos para atender a las necesidades de subsistencia de sus hijas, hijos o su cónyuge, el sujeto activo se hace acreedor a una sanción corporal, moral y económica. Considerando la reforma del 17 de septiembre de 1999; en la cual establece que aun contando

con el apoyo de familiares o terceros el sujeto activo se hará acreedor a las sanciones establecida en el numeral mencionado.

Este tipo contiene dos elementos materiales y uno subjetivo; los elementos materiales son: a) Que una persona abandone a sus hijas o a su cónyuge y b) Dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencias. Los cuales se pueden acreditar por medio de la copia certificada del acta de matrimonio o/y acta de nacimiento de los hijos y por medio de la confesional, del dicho del querellante respecto de que lo abandono sin recursos.

En cuanto al abandono de hogar la Suprema Corte de Justicia estable en una de sus tesis lo siguiente:

ABANDONO DE HOGAR, DELITO DE. El artículo 336 el Código Penal del Distrito Federal, castigo el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia independientemente d que los sujetos pasivos de la infracción, sean fruto de una unión legítima o ilegítima, porque dicho artículo no determina que el agente del delito haya engendrado a los hijos al amparo del matrimonio y por tanto, existe dicho delito, si después de haberse declarado disuelto el vínculo matrimonial entre el acusado y una mujer, está acreditado que aquellos estuvieron haciendo vida marital, después de que se pronunció la sentencia de divorcio y que de esa unión nacieron hijos a los cuales abandonó injustamente el primero, dejando de ministrarles los elementos que requerían su alimentación y educación.

Amparo directo 1833/36. Gutiérrez Meneses Rodolfo. 3 de agosto de 1937.

Mayoría de tres votos.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LII, página 1329 (IUS: 31052).

Referente al elemento subjetivo de este delito la Suprema Corte de Justicia a establecido:

EL DELITO DE ABANDONO DE HOGAR O DE FAMILIA. Es al inculcado a quién inculpe la prueba de que tuvo motivo justificado para abandonar a su cónyuge o a sus hijos; pero si dicho motivo consiste en que la querellante abandono el domicilio conyugal, debe examinarse si las causas que alega aquélla para justificar su abandono del domicilio conyugal son o no bastante. Ahora bien si el inculcado y la querellante tenían su domicilio conyugal en la casa de una persona con cuya hermana había fricciones de propia querellante, basta con ello para que el procesado debiera establecer un domicilio conyugal separado, para convivir con su esposa, de acuerdo con las disposiciones civiles relativas; y por lo mismo, habiendo tenido la querellante causa justificada para abandonar el domicilio conyugal, el inculcado obro sin motivo justificado al dejar de proporcionarle los recursos necesarios para la subsistencia de aquella y de uno de los hijos de ambos (T. S., 6ª. Sala mar. 4, 1941).

En el caso del segundo párrafo de este artículo que fue adicionado con reforma del 17 de septiembre de 1999 al equiparar la conducta del segundo párrafo a la del primero, es un gran acierto de los legisladores, porque en muchas

ocasiones el ascendiente o tutor no lleva acabo la obligación de dar alimentos pero al no querer encuadrar en el delito, no abandonaba el hogar, causando un daño mayor a las hijas, hijos o cónyuges.

El último párrafo establece la misma sanción para aquella persona que tenga la obligación de dar alimentos, el único requisito es que sea sin causa justificada, por lo cuál corresponde al sujeto activo establecer si es por una causa justificada o no.

Artículo 336-Bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará aquellas personas que, estando obligados a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

En cuanto a este artículo en su primer párrafo, el doctor Carrancá opina: "Aquí se puede dar el caso, me parece, de una quiebra fraudulenta para llegar

precisamente al estado de insolvencia. En esta hipótesis habría que atenderse a las reglas de la acumulación.³⁸

En este artículo se establece la penalidad para el sujeto activo que declare su insolvencia.

Es un gran acierto el equiparar a la conducta del primer párrafo del presente artículo a la del segundo párrafo, pero no es preciso porque cuales son las personas que están obligados a proporcionar dicha información, desde mi punto de vista se deberían de establecer límites de las personas que deban de dar la mencionada información, así como no sólo la información de los ingresos sino también de la localización del sujeto activo del delito de abandono de persona.

Artículo 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado

³⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, 2000, p. 862.

cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

En este artículo por lo que se refiere al abandono de cónyuge, opera a petición de parte agraviada, es decir si el cónyuge no ejercita la acción penal desde el momento en que se tiene conocimiento del ilícito, en su acción penal opera la prescripción. En el caso del abandono de los hijos que establece este artículo es que al abandonar al cónyuge se afecta directamente los intereses de los hijos por lo cuál se perseguirá de oficio. Pero en el caso de la prescripción de la acción penal existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia la cual nos menciona:

ABANDONO DE PERSONAS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. El artículo 336 del Código Penal, establece en su texto dos hipótesis: el abandono de los hijos y el abandono del cónyuge. Cuando en un mismo asunto concurren ambas situaciones, atendiendo a la regla de los numerales 337 y 107 del código sustantivo, se analizarán por separado. Tratándose del abandono del cónyuge, la acción penal que nazca, por ser en este caso perseguible sólo por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formularla, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia; pero en el caso del abandono de los hijos, dado que este abandono, según el preinvocado artículo 337, es perseguible de oficio, la prescripción de la acción penal que nazca del mismo, no empezará a correr sino hasta cuando cese la

conducta omisiva que constituye el delito, por ser éste de los llamados permanentes, en que todos sus momentos son de consumación.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/86. Salomón Kababie Sacal. 29 de agosto de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima

Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 18 (IUS: 247493).

En cuanto a la garantía que debe de proporcionar el sujeto activo del delito el adeudo de alimentos, a mi parecer la ley debería ser, específica así como la creación de una figura para garantizar los alimentos por el mayor tiempo que fuese posible por el tiempo en que la persona se pueda valer por si misma, estos serían en el caso de los menores.

Artículo 338. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

Este artículo tiene una condición para que el perdón surta sus efectos, es necesario que el sujeto activo pague todas las cantidades que dejó de suministrar. La doctrina ha sostenido que en los delitos de querrela el perdón es una de las causas que extingue el ejercicio de la acción penal pero en este delito es condicionado para protección del sujeto pasivo del delito.

En opinión del maestro Carrancá al comentar este artículo nos menciona en cuanto al perdón: "El perdón del ofendido extingue la acción penal, según el artículo 93 Código Penal y puede ser otorgado también por el legítimo representante del ofendido o por quien en su defecto sea designado tutor especial por el juez. Por una inexplicable omisión del artículo comentado sólo hace referencia al "perdón concedido por el cónyuge ofendido"; pero relacionando este artículo con el anterior debe entenderse que procede también la extinción de la acción penal cuando el perdón es otorgado por cualquiera de los señalados en la fracción III del artículo 93 Código Penal."³⁹

Este artículo sólo atiende a los efectos en cuanto a la libertad del acusado, por lo que perdón no dejará de operar conforme a lo establecido en el Art. 93 Código Penal para el Distrito Federal, en consecuencia al otorgar el perdón la acción penal quedará extinguida y la deuda sería de carácter civil, como resultado no se le podría privar de su libertad al sujeto activo por la oposición que existiría al artículo 17 Constitucional.

³⁹ Ídem., p. 864

Artículo 339. Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Lo que se puede establecer en este artículo es la existencia del concurso ideal que se presenta para los efectos en cuanto a la penalidad, nos envía a estos delitos para que se consideren calificados.

Artículo 342. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos.

La doctrina establece como elementos para la configuración de este delito: el depósito de un menor de siete años en una casa de expósitos, entregarlo a otro establecimiento distinto del que se encontraba, o entregarlo a otra persona y que se realicen cualquiera de estas conductas sin el consentimiento de la persona que le confió al menor; en este delito el objeto jurídico es el estado civil de las personas.

Artículo 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

En este artículo a diferencia del anterior el sujeto activo es el ascendiente o tutor, que tenga bajo su potestad al niño, la sanción en este delito es la suspensión o privación de los derechos que tenga el ascendientes o el tutor sobre la persona y bienes del niño, porque se considera que al ser entregado el menor no se encuentra en peligro por lo que sólo la sanción es la pérdida de los derechos sobre el menor y sus bienes.

3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Son las normas procesales las que nos señalan el camino a seguir, estas son las que le dan vida a las normas sustantivas, las normas procesales son las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado que son los encargados de dirimir las controversias entre las personas y velar por una convivencia entre los particulares, que se lleve a cabo al margen de los ordenamientos jurídicos.

En el caso del delito que estamos estudiando la legislación penal establece la manera de obligar al sujeto activo del delito de abandono de persona,

estableciendo una sanción para que lleve acabo el cumplimiento de las obligaciones de éste, es el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el que nos establece la forma en que vamos hacer exigible la aplicación de esta pena.

El sujeto pasivo del delito de abandono de persona podrá acudir ante el Ministerio Público que es el representante social ante los órganos jurisdiccionales, el cuál tiene facultades para representar a la victima y salvaguardar los derechos de menores, facultades establecidas en el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cuál se transcribe a continuación:

Artículo 8. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

La víctima u ofendido del delito, en el caso de ser menor, podrá acudir ante el agente del Ministerio Público ya sea de manera verbal o escrita, para presentar su denuncia o su querrela por hechos probablemente constitutivos de delito

quien lo encuadrará y subsanará los posibles errores u omisiones para integrar debidamente la averiguación previa y acreditar el cuerpo del delito.

El procedimiento que se lleva a cabo para el análisis del delito de abandono de persona es el sumario de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor...

Al establecer que este delito es de carácter no grave y reunido los requisitos el juez declara abierto el procedimiento sumario, en el cuál puede dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso haciéndoselo saber a las partes y en el mismo auto se ordenará poner a la vista de las partes esto lo encontramos establecido en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales.

Declarado abierto el proceso las partes dispondrán de tres días contados al día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o sujeción al proceso para proponer pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal.

Tomándose en consideración lo establecido en el segundo párrafo y tercero del artículo 314 de este Código:

Artículo 314. "...Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas, nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33."

Serán admitidas todas aquellas pruebas que acepte la ley que no vayan en contra de ella y de la moral, admitidas las pruebas en autos se fijará fecha para audiencia dentro de los cinco días siguientes contados al día siguiente al mencionado auto de admisión de pruebas, la audiencia se llevará de manera ininterrumpida salvo que sea necesario para el desahogo de pruebas esto a juicio del juez la cuál se reanudará al día siguiente o dentro de los tres días.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes tendrán que formular verbalmente las conclusiones las cuales se harán constar en el acta, el Juez

podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días para dictarla.

Pero si dictado el auto de formal prisión el inculcado o su defensor revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, esta se realizará a solicitud del inculcado o su defensor, con ratificación de primero, esto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo.

Siguiéndose en el caso anterior un juicio ordinario con todas las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos relativos al juicio ordinario.

En cuanto a la sentencia pronunciada en estos procedimientos, el recurso que se interpone es el de apelación para que estudie la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, la cual se interpondrá dentro de los cinco días siguientes si es sentencia definitiva y solo por persona autorizada, esta se aceptará solo en efecto devolutivo.

La apelación seguirá para el procedimiento los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de artículo 414 y siguientes.

3.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este Código trata al delito de abandono de persona en los artículos del 335 al 343 en este punto del trabajo solo resaltaremos las diferencias que existen entre el Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal Federal porque no tendría objeto estudiar artículo por artículo ya que estos dos ordenamientos regulan este delito de manera similar.

Este ordenamiento solo contempla como sujeto pasivo del delito a un niño incapaz de cuidarse así mismo y a las personas enfermas con las cuales se tenga una obligación de cuidarse esto se encuentra establecido en el artículo 335 de este ordenamiento.

En el artículo 336 de este ordenamiento no establece la hipótesis de que el sujeto activo del delito, se encuentre viviendo en el mismo domicilio pero no aporte, para cumplir con las necesidades del hogar y esto sea sin motivo justificado. Así como el supuesto que establece el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 336 en el que se tiene por consumado el abandono aún

cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o a una casa de asistencia.

El artículo 336-Bis establece una sanción menor, así como no toma en cuenta el segundo párrafo del Código Penal del Distrito Federal, los demás artículos relativos al delito de abandono de persona disponen exactamente lo mismo, como sabemos las diferencias que existen entre estos ordenamientos se debe a las reformas, que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En cuanto a este delito el Código de Procedimientos Penales Federal no establece un procedimiento a seguir porque, es una laguna que tiene el Código Penal Federal al contemplar este delito, laguna que es por las reformas que se realizaron al Código Penal, ya que el delito de abandono de persona es de orden común y no federal por lo cual el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla ningún artículo que lo regule, por lo que sería muy adecuado reformar el Código Penal Federal y derogar este delito del mismo.

3.6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Asamblea Legislativa con la competencia que le otorga el artículo 122, apartado C, Base primera, Fracción V inciso h), la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad para legislar en materia civil y por ende en materia familiar porque no se encuentra dividida esta rama y se regula en un mismo ordenamiento, con la mencionada facultad otorgada a la Asamblea el día 25 de mayo de 2000.

Los alimentos se encuentran regulados en el Título Sexto denominado "DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIA", del Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo II de los artículos 301 al 323 Bis.

Artículo 301 La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derechos de pedirlos.

Al inicio de este Capítulo nos establece una de las características de la obligación alimentaria que es reciprocidad, ya que en esta obligación en dos momentos diferentes se puede ser acreedor y deudor.

Artículo 302 Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

En este artículo al igual que en el anterior establece la reciprocidad pero exclusivamente entre los cónyuges es decir tanto la mujer como el marido pueden exigir alimentos si el otro cónyuge tiene las posibilidades económicas para otorgarlos como se establece en la opinión de la Suprema Corte.

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS.

El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirse los; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para

trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquella debe cubrirse en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.83 C

Amparo directo 6815/98.-Julio César Tinoco Oros.-29 de octubre de 1998.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III
abril de 1996, página 330, tesis I.9o.C.34 C, de rubro: "ALIMENTOS,

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO.''. .

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I.5o.C.B3 C Página: 822. Tesis Aislada.

En reforma realizada al artículo 302 en diciembre de 1983 se adiciono la obligación alimentaria entre los concubinos, que por lo menos hayan vivido juntos cinco años, o tuvieran hijos en común y fueren solteros.

Artículo 303 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los parientes que en primer término que deben de cumplir con esta obligación son los ascendientes en primer grado, cuya obligación surge con la filiación como una consecuencia inmediata de la procreación independientemente de la licitud o ilicitud de la misma, por que en el ordenamiento mexicano no se hace distinción entre hijos habidos fuera o dentro del matrimonio.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Cumpliendo con la característica de la reciprocidad los ascendientes en primer grado y los demás próximos en grado hasta el cuarto están obligados a alimentar al padre y a la madre así como a los demás ascendientes. Para probar esta obligación sólo se requiere probar, por cualquier medio, que el ascendiente se encuentre en estado de necesidad y no puede por sí mismo atender a su sostenimiento.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En este artículo se señala que a falta de los ascendientes y descendientes en línea recta por disposición del legislador establece a los parientes colaterales hasta el cuarto grado por ejemplo: los hermanos, medios hermanos por línea

materna y a los medios hermanos por línea paterna y los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

En este artículo anteriormente sólo se tomaba en consideración a los menores y a los incapaces, pero con la reforma del 25 de mayo de 2000 se estableció que esta obligación se hacía extensiva a los adultos mayores, por los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

El legislador sanciona esta relación con la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado por lo que se estableció la obligación alimentaria entre ambos como si fuera padre-hijo o madre-hijo consanguíneos. De hecho es requisito indispensable para poder adopción, que el adoptante demuestre que cuenta con recursos suficientes para poder cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Este artículo establece el contenido de los alimentos que son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna.

Artículo 309. El obligado a proporcionar los alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.

En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Por lo general esta obligación se cumple mediante la convivencia de la familia, pero cuando existe un procedimiento para dar cumplimiento a esta obligación el deudor alimentario tiene la facultad de decidir la manera en que va a dar cumplimiento a esta obligación que puede ser mediante pensión o incorporación del acreedor alimentario a su familia. Pero como establece el artículo también es potestad del Juez de lo Familiar fijar la manera en que debe de dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 310 El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En este artículo menciona que no se podrá optar en incorporar a su familia del deudor alimentario aunque sea una manera menos gravosa esto, por ejemplo cuando se demanden alimentos para los hijos que estén bajo la guarda y custodia de una persona diferente al deudor por disposición judicial.

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice

Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestra que su ingreso no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido al deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre e la sentencia o convenio correspondiente.

En este artículo se encuentra otra de las características de la obligación alimentaria que es la proporcionalidad que es principio básico, lo que busca esta característica es el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario. También nos menciona que esta pensión alimenticia establecida debe tener un ajuste anual equivalente al aumento porcentual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor, con excepción de que el deudor alimentante no obtuvo un aumento en sus ingresos en esa misma proporción, en cuyo caso será ajustada al aumento el alimentante.

Pero desdichadamente es éste, el punto más delicado en los casos de conflictos familiares, por lo que el juzgador debe de evaluar, con la mayor objetividad posible, cada uno de los elementos que tenga a su alcance y aquellos que pueda allegarse para que establezca de manera justa la proporcionalidad.

Artículo 311 bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar sus alimentos.

En este artículo se establece la obligación de la autoridad judicial por preservar los derechos de los menores, las personas con discapacidad, estado de interdicción y los cónyuges que se dediquen al hogar, por lo que le correspondería al alimentante la carga de la prueba de que no requieren los alimentos los menores, las personas con discapacidad, estado de interdicción y los cónyuges que se dediquen al hogar.

En cuanto a la mujer casada la Suprema Corte estableció su opinión:

ALIMENTOS A LA MUJER CASADA, DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO.

Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue.

Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTA:

En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: Séptima Epoca: Volumen 31, Cuarta Parte, pág. 13".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 66 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor los alimentos, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Esta es una de las amplias facultades que tiene el juez de lo familiar pero la Suprema Corte estableció una limitante a este desmedido poder que tiene el juzgador en cuanto a la fijación del monto de la pensión alimentaria.

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.

Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que vive el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

Amparo directo 1996/71. Olivia Rivera. 10 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época:

Séptima Época. Volumen 37 Cuarta Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

Esta opinión de la Corte es muy acertada ya que no hay que caer en el extremo de dejar desprotegido al deudor alimentario y tomar en cuenta el principio de proporcionalidad que es característica de esta obligación.

Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho de preferencia sobre los ingresos y bienes de quien tengan dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

El acreedor alimentario se encuentra con derecho de preferencia sobre cualquier otro crédito, porque se está salvaguardando el orden público pero no hay derecho de preferencia en los créditos de alimentos entre los acreedores alimentarios. Este derecho de preferencia se da solo sobre los ingresos del deudor alimentario sobre los créditos que tenga frente a terceros.

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Este artículo obedece nuevamente al principio de proporcionalidad, pero en realidad esta división no existe ya que no se trata de una sola obligación sino de una pluralidad de obligaciones, porque cada obligación es integral cada alimentante está obligado en forma completa y el alimentista puede demandar de cada uno de los deudores el cumplimiento total de la obligación.

Artículo 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si no solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Este precepto nos da la limitante de que sólo estarán obligados las personas que tengan las posibilidades de cubrir la obligación, aquí se relaciona con el principio de derecho que establece: "Nadie esta obligado a lo imposible".

Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En el contenido de los alimentos no va incluido el capital necesario para que el acreedor alimentario pueda ejercer el oficio, arte o profesión para los que se hubiera capacitado.

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

En este artículo nos señala las personas que puede pedir el aseguramiento y por analogía, estos mismos están facultados para demandar el pago de alimentos, que el interés del legislador es proteger precisamente la el derecho de vida del acreedor alimentario.

Artículo 315 Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y puede aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Nuevamente en este precepto se refleja que la obligación alimentaria es de orden público, por lo tanto de esta manera trata de proteger nuevamente el derecho de vida del acreedor alimentario.

Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representarse al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Otra de las facultades del juez de lo familiar es que si ninguna de las personas mencionadas en las fracciones antes señaladas, este debe de nombrar un tutor interino para los efectos de la controversia y durante el tiempo que ésta dure.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Esta acción de aseguramiento se estableció por el temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación. La mencionada acción se tramita de la misma forma prevista por el capítulo sobre las controversias de orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las formas que menciona el artículo para garantizar los alimentos han resultado demasiado gravosas para el alimentante sin que estas formas de garantizar los elementos reporte ningún beneficio para el alimentista.

Artículo 318 El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrar algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Esto se debe a que el acreedor alimentario cuenta con la presunción de encontrarse en estado de necesidad y el tutor debe contar con bienes para que responda en caso de malos manejos.

Artículo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si éste no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

La proporcionalidad que se debe de dar entre las necesidades de uno y los recursos del otro, tratándose del usufructo de los bienes del hijo o hija que les confiere el ejercicio de la patria potestad, podrán destinar esos recursos a la manutención del hijo. El legislador permite este supuesto porque los hijos se colocan fuera del estado de necesidad. Aunque en la actualidad este artículo es puesto en tela de juicio ya que no existe razón alguna para donar gratuitamente la mitad del usufructo que pertenece a un menor.

Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causa:

- I.- Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlo;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables: Las demás que señale este Código u otras leyes.

Las causa de terminación de la obligación alimentaría gracias a las reformas del 25 de mayo de 2000 especifico la mayoría de edad en los casos de las fracciones III y IV que eran muy criticadas por la doctrina este fue un gran acierto del legislador.

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Este artículo se refiere al carácter de orden público de la obligación, porque el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negociación o transacción al respecto. Es decir los convenios que se realicen en relación de los alimentos deben sujetarse al ordenamiento civil. La prohibición acerca de la transacción es solamente con los alimentos futuros, porque los ya devengados, si se admite ya que se tiene la presunción de que sobrevivió la persona y ya supero el estado de necesidad.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será

responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

Esto se debe a que si el acreedor alimentario necesitó adquirir algunos créditos para sobrevivir, estos los deberá de pagar el deudor alimentario sancionándolo a cubrir lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor.

Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar., el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Este artículo establece una sanción para cónyuge que abandona el domicilio conyugal siendo el deudor alimentario que haya dejado de cumplir con su obligación así como se dijo en el artículo anterior de pagar lo ya erogado por el acreedor alimentario

Artículo 323 Bis. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionado en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

La persona que resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Esta es una manera de coaccionar a toda aquella persona que tenga información importante para que el Juez de lo Familiar logre administrar justicia, y es un gran paso que dio el legislador, al establecer una responsabilidad solidaria a aquellas personas que oculten esta información, lo que se pretende en este trabajo es también crear una responsabilidad penal solidaria y no sólo civil ya que trata de proteger estos preceptos es el derecho a la vida del deudor alimentario teniendo esto un carácter público

3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Código de Procedimientos Civiles es el ordenamiento que contiene las normas adjetivas, las cuales nos establecen el camino a seguir cuando la voluntad de atender las responsabilidades familiares y afectivas no se realizan.

Las Controversias del orden familiar se encuentran reguladas en los artículos 940 al 956 del mencionado ordenamiento, es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el que nos indica ante que órgano del Estado vamos acudir, que en este caso serán los Juzgados Familiares.

En el caso del Distrito Federal, es ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita, lo más usual es realizarlo de manera escrita, en el cuál se deben de exponer de manera breve los hechos en los que se base la solicitud de intervención narrando de manera pormenorizada los hechos de su dicho así como acompañar las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos de la comparecencia, el Juez le hará saber al interesado puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio este es de manera optativa para las partes, en el caso de que decidan acudir con asesor este deberá de ser Licenciado en Derecho, con Cédula Profesional, en el caso de que una de las partes, se presente asesorada

y la otra no, la ley establece, que se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual esto se encuentra regulado en el Artículo 943 del ordenamiento en estudio.

En cuanto a las pruebas, son admisibles en todas sus especies, excepto las que sean contrarias a la moral, o estén prohibidas por la Ley, como se encuentra establecido en el Artículo 944, pero en materia familiar, en ninguna norma se establece prohibición por lo que se refiere a alguna prueba.

Por lo que se refiere a la celebración de la audiencia se establece en el artículo 945, que esta debe practicarse con o sin asistencia de las partes. Pero en el caso de que hubiera algún obstáculo legal para celebrar la audiencia está se deberá de llevar acabo dentro de los ocho días siguientes, aunque este término legal en la práctica no se lleva acabo.

Lo relativo a la sentencia o resolución se encuentra regulado en el artículo 949 el cuál nos menciona que esta deberá de pronunciarse de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes, también deberá de cumplir con tres fundamentos: claridad, precisión y congruencia esto al margen del artículo 81 del Código en estudio que a la letra establece:

Artículo 81. "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

En cuanto a los recursos nos encontramos que el Código, nos establece a la apelación, como el aplicable en este caso que lo regula el Artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 950. "La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.”

El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos menciona que la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos 692 y siguientes, por lo que el litigante deberá, al interponer la apelación expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

La apelación se admitirá en efecto devolutivo como lo establece el artículo 700 del Código en estudio. La apelación deberá interponerse de la manera en que señala los artículos 688 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

3.8. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Debido a las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se dividieron en

dos ordenamientos ahora al llamarse Código Civil para el Distrito Federal que fue anteriormente estudiado que es el resultado de las reformas que realizo a este ordenamiento la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el Código Civil Federal que es el texto de lo que fue el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por lo que en este apartado se realizará el estudio de las diferencias que existente en el Código Civil Federal ya que sería innecesario estudiar artículo por artículo ya que están regulados de manera muy similar.

La obligación alimentaria esta regulada en el Código Civil Federal en los artículos 301 al 323.

En el Artículo 302 la única diferencia que existe es que este ordenamiento no enuncia de los casos de manera tan especifica como el Código del Distrito Federal los casos en que quedará subsistente la obligación alimentaria, este Código sólo menciona el caso del divorcio y otros que la ley señale.

La única diferencia que existe entre el artículo 305 del Código Federal y el del Código del Distrito Federal, que es en el Distrito Federal sólo se cambio la redacción del mismo suprimiendo algunas palabras, pero la esencia es la misma en este artículo.

La diferencia que existe en el artículo 306 es substancial ya que en el Código Federal se contempla la obligación alimentaria sólo para los menores imponiendo los dieciocho años para dejar de ministrarlos, así como la obligación alimentaria para los incapaces hasta el cuarto grado, olvidando a los adultos mayores.

Artículo 308 establece lo que debemos entender por alimentos el cuál se transcribirá a continuación:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Este artículo regula el contenido de los alimentos de manera global, no mencionando otras prestaciones que se deben de proporcionar como lo es en la educación que sólo prevé hasta la educación primaria siendo está, hoy día insuficiente.

En el artículo 309 se cambia sólo la redacción pero la esencia es la misma regula las mismas hipótesis, en el artículo 311 nos establece el incremento que deben tener los alimentos que son proporcionados este se realizara al

incremento automático como mínimo al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, aquí encontramos una omisión porque todavía no corrigen este artículo si es que se va a seguir tomando en cuenta el salario mínimo de Distrito Federal o se va tomar el criterio que tiene el Código Civil para el Distrito Federal que es el aumento porcentual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En los artículos del 311-Bis al 311-Quater del Código Civil para el Distrito Federal no se encuentran contemplados tanto en numeral, como en contenido en el Código Civil Federal.

En el artículo 315 encontramos que sólo nos establece cinco posibilidades para pedir el aseguramiento de la acción que son:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

En la diferencia sobresaliente es que en el Código Federal no se prevé que pueda pedir el aseguramiento de los alimentos la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, en consecuencia el artículo 316 hay una

diferencia ya que este código solo prevé tres hipótesis para el caso en que las personas que nombra en ese artículo no pueden representarlo en el juicio para que pidan el aseguramiento de los alimentos.

En el artículo 320 nos establece las maneras en que van a cesar los alimentos:

Artículo 320. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En esencia son las mismas que las previstas en el Código Civil del Distrito Federal pero en el Código Civil Federal no se prevé el caso de violencia familiar, y toma en cuenta la falta de aplicación al trabajo y no toma en cuenta la falta de aplicación de los estudios que debe de realizar el alimentista.

En el artículo 322 del Código Federal establece que el deudor alimentario al no estar presente o estándolo se rehusare a dar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derechos a recibirlos, el deudor será responsable de las deudas contraídas por este, pero sólo en el monto que se cubra lo estrictamente necesario para ese objeto, la diferencia es que en el Código del Distrito Federal el juez de lo familiar resolverá el monto de la deuda y en este no se contempla esta facultad para el Juez de o Familiar.

El artículo 323 establece la hipótesis de separación de los cónyuges y la obligación que nacen y las subsistentes al caer en este supuesto.

Artículo 323.El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Es muy similar este artículo al del Código del Distrito Federal, la diferencia radica en la redacción porque la esencia es la misma.

3.9. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales no establece un procedimiento para hacer aplicables las leyes sustantivas de sus ordenamientos, por lo que desde mi punto de vista es una grave laguna que debe de corregir el Congreso de la Unión para prever los procedimientos necesarios para hacer aplicable estas normas o derogar las normas sustantivas de estos ordenamientos

3.10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es aplicable en este trabajo por los descuentos que debe de efectuar el patrón al trabajador y es una de las personas a las que pretendemos que configure la Comisión por omisión en este delito.

En el Capítulo VII denominado "Normas Protectoras y Privilegios del salario" encontramos regulado lo relativo a los descuentos del salario que en su artículo 110 fracción V nos establece:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; ..."

Pero la Ley Federal del Trabajo, exige para llevar acabo ese descuento debe mediar orden judicial de autoridad competente, para que el patrón practique esos descuentos al salario, con el objeto que el alimentante cumpla con los alimentos.

En el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prohibición que hay para que se embarguen a los trabajadores con la excepción que establece este artículo que a la letra establece:

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Por lo que se observa que esta obligación es de Orden Público y se protege la vida e integridad de los sujetos pasivos del delito de abandono de persona.

CAPITULO CUARTO

COMISIÓN POR OMISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN Y/O INGRESOS DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

4.1. ESPECIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A DAR INFORMACIÓN.

Es importante determinar en esta propuesta quienes serían las personas que estarían obligadas a dar información acerca del sujeto activo del delito que estamos tratando, sobre todo porque nos encontramos con las limitantes que nos establece el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 192. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

Pero desde mi punto de vista, esta limitación es demasiado extensa, porque estas personas son las que nos pueden dar la información que necesitamos para localizar al presunto responsable de este ilícito, claro que no podemos obligar a la madre o padre, hermanos o hermanas, abuelo o abuela a los parientes por consanguinidad, pero se debería de establecer una limitación en los grados en la línea recta ascendente y descendente, como lo existe en la colateral que establece este precepto que sería hasta el tercer grado y no se debería extender esa prohibición para los parientes por afinidad ya que la relación de afecto que existe es solo entre los cónyuges y no entre los demás parientes, además en este tipo de delitos se debería de tomar en cuenta varias hipótesis que se pueden presentar.

Por ejemplo el hijo que abandona a los padres ya mayores enfermos y este vive con los suegros, este aportando para los alimentos de los suegros, olvidándose de los alimentos de los padres y teniendo conocimiento de esta situación los suegros desde mi punto de vista, si estuvieren incurriendo en una comisión por omisión en este delito.

Estas son las situaciones que motivaron la realización de este trabajo. situaciones de injusticia que se presentan, que gracias a las reformas de los Códigos ya no son tan aberrantes como anteriormente lo eran.

Pero en realidad a las personas que si les podemos establecer una comisión por omisión en el delito de abandono de persona es a la figura jurídica del

patrón, porque en muchas ocasiones son estos los que desvirtúan tanto los ingresos que percibe el trabajador, así como el domicilio en donde se pueda localizar al presunto responsable del delito de abandono de persona, el artículo 336-Bis que a la letra establece:

Artículo 336-Bis Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

La reforma realizada a este artículo iba encaminada a ese objetivo tratar de crear una responsabilidad penal solidaria, pero les falto establecer quienes serían las personas que entrarían en este supuesto ya que queda de manera subjetiva quienes son las personas obligadas a dar dicha información, y también es necesario que ellos proporcionen el domicilio que ellos tiene registrados como domicilio del presunto responsable del delito.

Pero no solo esa responsabilidad se le establecería al patrón, sino aquellas personas que mencionan los artículos 11 y 12 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

En el caso en que las empresas sean grandes o el patrón no tengan el control de toda la información también estas personas serían las que entrarían en la hipótesis que nosotros planteamos, porque ellas son las que tienen al alcance esta información, y tienen un trato directo con el trabajador, son a los que les llega la notificación de la resolución del descuento que se le debe de realizar a los salarios.

En el caso de los intermediarios también serían responsables porque al recabar los datos de las personas se espera que sean datos fidedignos como por ejemplo su domicilio que sea realmente el que habita y no el de sus padres o el del hogar conyugal que abandono, para tener un mayor control de estos datos por lo cuál se coloco en el supuesto que establece el Código Penal como delito de abandono de persona y en el caso del estado civil si hay el incumplimiento de la pensión alimenticia que este debe de proporcionar a los ofendidos por el delito, no se trata esto de obstaculizar

las fuentes de trabajo de las personas, sino de que los intermediarios sean exhaustivos recabar los datos que le sean proporcionados así como verificar los datos proporcionados pero esto no solo se debería de aplicar a los intermediarios sino a todo tipo de personas que contraten o necesiten de servicios de otras personas.

Por lo que hasta aquí estaríamos involucrando a tres personas: 1) al presunto responsable del delito de abandono, 2) al patrón y 3) a los administradores, gerentes e intermediarios, los dos últimos serían los que configurarían la comisión por omisión.

El hecho de involucrar a estas personas con una responsabilidad o con la amenaza de una sanción penal, para aquellas personas que se presten para ocultar información necesaria es crear un sentido de protección y responsabilidad para el cuidado de los niños, de los incapaces y de los mayores adultos, así como también para que se cumpla con obligaciones contraídas por el sujeto activo del delito de abandono de persona así como evitar o hacer difícil el quebrantamiento de la ley.

Lo que quedaría fuera de nuestro alcance serían aquellas personas que no tienen una relación laboral en una empresa, por lo que reiteramos la necesidad de realizar una reforma al artículo 192 del Código Procedimientos Penales del Distrito Federal delimitando los grados que establece en este artículo, ya que nos parece demasiada protección para los sujetos activos de

los delitos, por lo que se busca con esta propuesta es proteger a las personas que se encuentren en estado de necesidad, y ellos son los que necesitan de la protección a su vida y la calidad de la misma.

4.2. EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A DAR INFORMACIÓN.

Esta parte de nuestro trabajo lo que va a establecer es quienes van hacer las personas que no van a estar obligadas a dar información de los ingresos y localización, del sujeto activo del delito de abandono de persona.

La excepción que tendría la figura jurídica del patrón, administradores, directivos, contadores o intermediarios, sería que el sujeto activo del delito de abandono de persona trabajara con ellos y fuera alguna de las personas que nombra el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales.

Porque por su propia naturaleza no se le puede obligar a una madre o padre, hermanos, a que de una información que va a perjudicar a su pariente, ya que iríamos en contra de la propia naturaleza porque, los padres siempre tratan de proteger a los hijos.

También sería una excepción para los patrones cuando, el administrador, directivos, contadores o intermediario le ocultaren al patrón que haya llegado

una orden judicial para realizar los descuentos de la pensión alimentaria, o la omisión de proporcionar la información que se le pida para que se cumpla con lo establecido en la orden judicial, la comisión del ilícito solo se le imputara al que lo haya ocultado, pero el que negare el hecho de tener conocimiento tendrá la carga de la prueba, eximiendo de toda la responsabilidad al patrón.

Pero el patrón deberá de dar instrucciones precisas que estos asuntos sean tratados con toda la diligencia debida y que le sean informados a él de manera inmediata, por lo que la responsabilidad recaería en aquella persona que no proporciona la información solicitada en la orden judicial.

Si se presentare el caso en que el patrón no le diera a las personas que mencionan los artículos 11 y 12 de la Ley Federal del Trabajo, las instrucciones de informarle a él y no se cumpliera con la orden judicial por esta omisión la responsabilidad recaería solo en el patrón y no en las demás personas.

4.3. LA COMISIÓN POR OMISIÓN QUE SE DA EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

Como se vio en el Capítulo Primero de Conceptos Generales los delitos de Comisión por omisión se producen un resultado materialmente típico y este se da por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Los elementos de los delitos de comisión por omisión son:

- a) Una voluntad o no-voluntad es decir de manera dolosa o culposa.
- b) Una Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción que se espera que se realice y es exigida) y deber de abstenerse.
- d) El resultado típico y material.

El resultado es una consecuencia de la inactividad, debiendo de existir un nexo causal entre la inactividad y el resultado material.

Ahora debemos establecer la comisión por omisión que se da en el delito de abandono de persona, relacionando los elementos de la comisión por omisión con las conductas que pretendemos establecer para que sé de la

Comisión por omisión en el delito de abandono de persona, para establecer una responsabilidad penal solidaria.

Artículo 323-Bis. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

En el Artículo 323-Bis del Código Civil del Distrito Federal se establece la obligación de proporcionar informes sobre la capacidad económica del sujeto activo del delito de abandono de persona, pero no habla de la obligación de dar información de la localización, punto que nosotros pretendemos que se regule.

En este artículo tenemos uno de los elementos de la comisión por omisión que nos establece la doctrina que es la norma preceptiva la cual establece la obligación de las personas que por su cargo corresponda dar informes, y al omitir dar esta información o al darla de manera en que el Juez de lo Familiar lo soliciten, y esta no se proporcione ya sea de manera culposa o dolosa, en esta descripción se encuentra con otro elemento de la comisión por omisión, el ordenamiento civil prevé una sanción establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y también será responsable solidario de los daños y perjuicios que le ocasione al sujeto pasivo del delito la persona que no cumpla con lo establecido en el Código Civil.

La sanción civil que recibiría lo sujetos activos del delito se le aplicarán, sin perjuicio de la sanción penal que establece el artículo 336-Bis que también es una norma preceptiva que configuraría la comisión por omisión que se presenta en este delito.

Artículo 336-Bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las

obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

En el párrafo segundo del artículo 336-Bis establece la sanción para las personas que al estar obligados a dar informes de los ingresos de quien deban de cumplir con la obligación alimentaria, este es una norma preceptiva por lo que también es elemento de la comisión por omisión, al no realizar esta conducta es una inactividad elemento esencial de la comisión por omisión, lo que no establece es que la conducta se puede realizar de manera culposa o dolosa.

También se presenta el elemento, de tener el deber de obrar, es decir la espera de que se realice la acción que exige la ley, este deber emana de un precepto jurídico, al no cumplir con el deber jurídico, se viola una norma preceptiva que en este caso, son dos normas preceptivas una norma de la rama civil y otra de la rama penal, que establecen una deber y al no realizarla se esta ante la comisión por omisión.

Pero no es esta norma la que constituye el delito sino que es el medio para realizar el hecho previsto por la norma penal como delito, para violar la norma prohibitiva.

Otro elemento de la comisión por omisión es el resultado material o típico, al existir un cambio en el orden jurídico, ya que la consumación del delito se da

al no cumplir con la obligación alimentaria que nos establece el ordenamiento penal en los artículos 335.

Artículo 335. Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

En este artículo el resultado material sería, que si por causas de que se oculte la información de localización (información que nosotros proponemos que se regule), para que el sujeto activo del delito de abandono de persona que establece el artículo 335, no cumpla con la obligación que este artículo le establece, el resultado material sería la modificación en el mundo exterior, es que tenga los cuidados el sujeto pasivo o no los tenga.

La Comisión por omisión se daría en este artículo cuando, no se de la información necesaria para su localización, el patrón o las personas establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Trabajo no lo proporciona por lo que se haría acreedora a la responsabilidad penal solidaria por lo cual se les aplicaría la misma sanción establecida en este artículo que es de un mes a cuatro años de prisión. Esta sanción sería una

manera de coaccionar a las personas obligadas a dar información de este sujeto activo del delito de abandono de persona.

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

El tipo regulado en este artículo es el que más se ajusta a lo que nosotros pretendemos establecer, en la comisión por omisión, ya que por causa de las personas obligadas a dar la información de los ingresos y/o la

localización del sujeto activo del delito de abandono de persona, y el resultado material se daría cuando por causa de estas personas el sujeto activo evade la responsabilidad que adquirió con su cónyuge, hijas o hijos al no proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia. El resultado típico se presentará y por ende la comisión por omisión aun cuando los sujetos pasivos sean dejados con algún familiar y se debería de dar la responsabilidad solidaria penal.

El artículo siguiente ya se menciono anteriormente pero ahora se verá que también tiene el resultado material y la norma preceptiva en el cual se regula por el legislador la responsabilidad solidaria penal, pero también se da la comisión por omisión aunque no esta regulada en nuestro Código Penal del Distrito Federal, ni en el Código Penal Federal.

Artículo 336-Bis Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que renlice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

El resultado material se presenta cuando el sujeto activo del delito de abandono de persona se coloca dolosamente en estado de insolvencia y por ello no puede cumplir con el deber que le impone este artículo y los anteriores, y al no proporcionar el obligado a dar información de los ingresos del sujeto activo del delito de abandono de persona se dan todos los elementos de la comisión por omisión pero al no estar regulados los delitos de comisión por omisión por los Códigos Penales tratados en este trabajo, la sanción para esta sería la responsabilidad solidaria que impuso el legislador.

Artículo 342. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

En este artículo el resultado material se da al dejar al niño menor de siete años en un establecimiento de beneficencia, pero sería muy difícil establecer la comisión por omisión que se da con el patrón ya que esa información no la recibiría ninguna de las personas a las que pretendemos que se les establezca una comisión por omisión y por ende una responsabilidad penal.

Artículo 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

En este artículo se da el resultado material pero no se puede establecer la comisión por omisión porque a las personas que pretendemos que configure la comisión por omisión, no tendría sanción porque ellos no pueden perder la patria potestad y no tienen ningún derecho sobre estas personas.

En resumen del análisis realizado, a estos artículos para establecer la comisión por omisión que se presenta en el delito de abandono de persona, si se presentan todos los elementos de la comisión por omisión para poder establecer una sanción penal, para las personas que estén obligadas a dar información del sujeto activo del delito, por lo que es necesario que se regule la comisión por omisión.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE QUE SE REGULE LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

La Comisión por omisión en el Código Penal de 1931, no se consideró y la mayoría de los Códigos Penales de los estados de la República no la

reglamentaron, a la fecha en nuestro Código Penal para el Distrito Federal no esta contemplada esta figura jurídica, los Códigos Penales de estos estados si la regulan Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Michoacán y Veracruz por lo que sólo se mencionaran la manera que la regula dos de estos Códigos.

El Código Penal de Chihuahua en su artículo 7 establece: "Responde también del resultado producido el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo"

En el Código Penal de Coahuila en los artículos 14 y 15 regula la Comisión por omisión de la siguiente manera: "En los delitos de resultado material por conducta omisiva, responderá quien no impida, si podía hacerlo y debía jurídicamente evitarlo" (Artículo 14). Y en artículo 15 dispone: "Para los efectos del artículo anterior, la conducta omisiva deberá violar un deber de actuar en el caso concreto, surgido de la ley, de un contrato o de un deber precedente que determine riesgo."

Por lo general los Códigos que regulan a la comisión por omisión es de manera similar, lo que prevén estos ordenamientos es que toda aquella persona que omita impedir el resultado típico, teniendo el deber jurídico de hacerlo se abstiene se hace acreedor a una sanción.

En el caso del abandono de persona se trata de salvaguardar una de los bienes jurídicos primordialmente tutelados dentro de nuestra legislación que son la vida y la integridad corporal las cuales se pueden ver afectadas de manera indirecta por la comisión de este delito.

Porque se presupone que el lugar en donde nosotros nos sentimos más protegidos es estando junto a nuestra familia es decir con nuestros padres o nuestro propio cónyuge nunca, imaginamos que ellos nos afecten estos bienes jurídicos tutelados, pero lo llegan hacer con el hecho de no cumplir con sus deberes que le establece la ley y al ayudarlos los patrones, administradores, contadores o toda aquella persona que tenga funciones de dirección en el centro de trabajo del sujeto activo al evitar que cumplan con la obligación alimentaría, obligación que nos proporciona los recursos que nos sirven para cubrir nuestras necesidades mínimas.

Así como la importancia que tiene la Comisión por Omisión en este tipo de delitos que se da y la falta de regulación de la misma, la cual podría impedir que muchos de los Sujetos Activos del delito de abandono de persona burlarán esta disposición así como también la disposición regulada en nuestra legislación civil para que no fueran solo letras que son aplicables de manera temporal sino artículos que tuvieran una aplicación real y efectiva.

Porque los recursos que nos proporcionan los sujetos activos de este delito, son lo que conforma el concepto jurídico de alimentos los cuales como ya se

a mencionado cubre las necesidades primarias para cubrir sus necesidades primarias de una persona por lo que cuando se carece de ella se ven afectada la vida y la integridad corporal del individuo, por lo que nuestra legislación a determinado procedimientos para hacer exigible dicha obligación.

Pero que no son efectivos de manera permanente sino, porque al verse el sujeto activo del delito que se le van a realizar descuentos busca la manera de evitar los mismos que en muchas ocasiones son ayudados por las personas que están obligadas a dar una información real y no la proporcionan.

Nosotros seguimos todo el procedimiento para que nos determinen el monto de la obligación alimentaria pero el deudor alimentario no cumple con dicha resolución escondiéndose para no proporcionar los recursos necesarios al sujeto pasivo del delito y de esa manera configurando el tipo penal de abandono de persona de tal manera que no pueda localizarlo.

Pero también se dan casos que no sabemos donde se encuentra el sujeto activo que a configurado nuestro tipo por lo cual no puede iniciar dicho procedimiento porque desconoce el domicilio del delincuente y en este caso no se le puede notificar a dicha persona:

- a) En el caso de que el sujeto activo tenga una relación laboral acudir a su Patrón.

- b) Limitar los grados establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- c) Excluir a los parientes por afinidad del artículo antes mencionado.

Por estas razones proponemos que la comisión por omisión de las personas obligadas a dar información de su localización y/o ingresos del sujeto activo en el delito de abandono de persona, para que se les coaccione con la amenaza de imponerles una sanción similar a la que se haría acreedor el sujeto activo del delito de abandono de persona o establecer una sanción uniforme para toda aquella persona que configure la comisión por omisión por no dar dicha información, para de esta manera dar mayor protección para los sujetos pasivos del delito de abandono de persona,

La regulación de la comisión por omisión en nuestro Código Penal del Distrito Federal es indispensable no sólo en este delito sino en todo los tipos que establece el Código Penal para el Distrito Federal, para que nos volvamos menos apáticos, porque en muchas ocasiones por evitarnos problemas, pudiendo evitar la comisión de un delito en este caso el de

abandono de persona no lo realizamos y no protegemos a las víctimas de este delito.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En cuanto a la definición de delito es una problema que no ha podido resolver la doctrina en el derecho penal, pero en este trabajo nos apegamos a la definición formal que establece el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, porque es el ordenamiento vigente y aplicable para determinar si una conducta es delictiva o no.

SEGUNDA.- Los elementos esenciales del delito para nosotros son cuatro: 1) Acción, 2) Tipicidad, 3) Antijuricidad y 4) Culpabilidad porque la punibilidad como bien sea expuesto en la doctrina, es consecuencia del delito, ya que no se necesita la pena para que se de la existencia del mismo. En cuanto al delito de abandono de persona si se presentan los elementos esenciales del delito.

TERCERA.- El delito de abandono de persona fue regulado por primera vez de una manera delictuosa por los canónicos, pero en cuanto a su esencia el antecedente más remoto lo observamos en la Ley Francesa del 07 de febrero de 1824 el cual era denominado abandono familiar pero no establecía sanción, en México el primer antecedente del cual tenemos conocimiento fue en el Código Penal de Veracruz de 1835, pero fue la Ley de Relaciones Familiares la que ya tenía el espíritu de protección para el

cónyuge y los hijos y la amenaza de una pena. Por lo que consideramos que es un delito de creación nueva y que ha evolucionado de manera rápida.

CUARTA.- La necesidad de que sean contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal los delitos de Comisión por Omisión, es para que sean evitados los referidos, ya que en muchas ocasiones se pueden impedir y estos se presentan por la apatía de la gente, al regularlos ya no serían tan frecuentes porque al imponer un deber jurídico y la amenaza de una sanción, se combate la apatía.

QUINTA.- Es urgente que el Congreso de la Unión derogue del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, lo relativo al delito de abandono de persona y la obligación alimentaria porque son materia del Fuero Común y se puede prestar a confusiones en cuanto a que regulación es la que se debe de aplicar porque esta contemplada tanto en la legislación local como en la federal.

SEXTA.- Es necesario que no sólo se establezca la obligación de dar información de los ingresos del sujeto activo, como lo señala el artículo 336-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, sino también la de dar la información del lugar que tengan registrados ellos donde se puede localizar al sujeto activo del delito de abandono de persona y en caso de no realizarlo establecerles la sanción correspondiente.

SEPTIMA.- Se debe determinar en el Código Penal que las personas que pueden incurrir en el delito de abandono de persona serían, el patrón, los directores, los administradores, los gerentes e intermediarios cuando el sujeto activo del delito tiene una relación laboral.

OCTAVA.- Excluir en el caso de la Comisión por omisión en el delito de abandono de persona, a los parientes por afinidad que menciona el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos establece la prohibición para que no declaren los tutores, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a los parientes por consaguineidad o afinidad, pero en el caso de los parientes por afinidad me parece injusta esta prohibición porque en este artículo se trata de proteger la calidad de vida del sujeto pasivo del delito, que siempre será un pariente por consaguineidad.

NOVENA.- Se deben de establecer las mismas sanciones para el sujeto activo del delito en estudio que a las personas que incurran en la Comisión por Omisión al tener la obligación de proporcionar la información de los ingresos y la localización que solicita la autoridad judicial.

DECIMA.- La Comisión por omisión solo se presenta para los fines que pretendemos se han sancionados las hipótesis establecidas en los artículos 335, 336, 336-Bis y 342 del Código Penal para el Distrito Federal, porque en el artículo 343 no se le podría aplicar la misma sanción al sujeto activo del delito y al que incurra en la Comisión por omisión.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALIMENA, Bernardino, Delitos contra la Persona, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1975.
- 2) BARRADAS G., Francisco, CORTÉZ DAVILA, Raúl y SÁNCHEZ LICEO, Ma. Gloria, Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, 1ª. Edición, Editorial Sista, 1998.
- 3) CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 14ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1989.
- 4) CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, 2000.
- 5) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 33ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1993.
- 6) CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, 1ª. Edición, Editorial Trillas, 1997.

- 7) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 1981
- 8) GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, 10ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1989.
- 9) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1989
- 10) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 11) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 7ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1987
- 12) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, 1999.
- 13) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, 5ª. Edición, Editorial Porrúa.
- 14) MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 4ª. Edición, Editorial Trillas, 1997.
- 15) MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de Familia y de Menores, 2ª. Edición, Librería Jurídica Wilches, 1991
- 16) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 5ª. Edición, Ed. Porrúa. 1992.

- 17) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 3ª. Edición, Editorial Trillas, 1988
- 18) PAVÓN VASCONCELOS, F. y VARGAS LÓPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Humana, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, 1992.
- 19) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 2ª. Edición 1998.
- 20) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, 1994.
- 21) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Programa de Derecho, Parte General, 3ª. Edición, Editorial Trillas, 1990.
- 22) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 11ª. Edición, Editorial Porrúa
- 23) PUYO JARAMILLO, Gil Miller, Diccionario Jurídico Penal, s/ed, Ediciones librería del Profesional.
- 24) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, s/ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos, México, 1998.

25) VALENCIA CORREA, Alfonso, VALENCIA GUZMÁN, Hugo, Practica Forense, s/ed., Editorial Temis, Santa fe de Bogotá, 1994.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 2) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen IV, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.
- 3) Código Penal para el Distrito Federal, s/ed, Editorial Sista, México, 2000.
- 4) COMPILACIÓN DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.

- 5) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Código Penal Federal, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 6) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Código Federal de Procedimientos Penales, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 7) COMPILACIÓN DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, Código Civil para el Distrito Federal, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 8) COMPILACIÓN DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 9) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Código Civil Federal, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.
- 10) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Código Federal de Procedimientos Civiles, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.

11) COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES, Ley Federal del Trabajo, s/ed, Enterprise Software, México, 2001.

OTRAS FUENTES

1) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, s/ed, Editorial Porrúa, México 1985.

2) Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo VI, s/ed, Editorial Driskill, 1991.

3) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 13ª. Edición Editorial Porrúa, México, 1999.